



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
075/2022

PARTE ACTORA: CONSEJO
NACIONAL DE LITIGIO
ESTRATÉGICO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ Y HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el medio de impugnación promovido por el **Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C.**, en el sentido de **confirmar** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y; en consecuencia el acuerdo **IECM/ACU-CG-042/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las Acciones Generales para

llevar a cabo el Proceso de Transición, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
A N T E C E D E N T E S	4
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	9
PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.....	9
SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.....	10
TERCERO. Causal de improcedencia.....	14
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	17
QUINTO. Contexto	29
SEXTO. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.	34
SÉPTIMO. Estudio de fondo	39
R E S U E L V E	138

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo general:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Decreto, Decreto de Reforma o Decreto impugnado:	El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y; en consecuencia.
Acto impugnado, acuerdo impugnado, Acuerdo 42 o Acuerdo 42 del Consejo General:	El Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las Acciones Generales para llevar a cabo el Proceso de Transición, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México



CEDAW:	El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es el órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Congreso o Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México.
DEAP:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
DEAPF:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
DEECyCC:	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta oficial:	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
La Corte:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Ley de Austeridad:	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
OCA u OCAS:	Órgano Constitucional Autónomo.
OPLE o OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Parte actora o promovente:	Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C..
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UTAJ:	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
UTALAOB:	Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.
UTCDF:	Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.
UTCSyD:	Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión.
UTEF:	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
UTSI:	Unidad Técnica de Servicios Informáticos.
UTVOE:	Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos.
VLHALyS:	Violencia Laboral, Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual.

De la narración efectuada por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos impugnados.

1. Aprobación de reforma y publicación. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós¹, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el Decreto de Reforma.

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



2. Acuerdo de implementación. El catorce de junio, se aprobó el Acuerdo 42 del Consejo General, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma.

II. Solicitud de Facultad de Atracción - SUP-SFA-21/2022-.

1. Demanda y solicitud. El veintiocho de junio, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Federal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir los actos impugnados, y solicitó que la misma ejerciera la facultad de atracción y conociera vía *per saltum* el asunto, por su importancia y trascendencia

2. Integración y turno. Una vez recibido dicho medio de impugnación, la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-21/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del otrora Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de treinta de junio, la Sala Superior acordó que resultaba improcedente el ejercicio de la facultad de atracción de dicha Sala, así como, la acción *per saltum* solicitada por la promovente, de ahí que ordenó **reencauzar** el medio de impugnación, para que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción determinara lo que en Derecho corresponda.

III. Juicio de la Ciudadanía Local -TECDMX-JLDC-075/2022-.

1. Recepción y turno. En la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral se recibió el oficio mediante el cual, la Sala Superior remitió la demanda que nos ocupa, en ese

sentido, el Magistrado Presidente Interino, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-075/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2325/2022**.

2. Radicación. El catorce de julio, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia, asimismo, al advertir que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, ordenó a la autoridad responsable la publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado correspondiente, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal; finalmente, se reservó la admisión para el momento procesal oportuno.

3. Recepción de Informe Circunstanciado. El veintiséis de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió el informe circunstanciado mediante oficio **SECG-IECM/1633/2022**, así como, los anexos correspondientes.

4. Acuerdo Plenario de Suspensión. Mediante Acuerdo Plenario de veinte de septiembre, este Tribunal Electoral determinó suspender la emisión de la sentencia, para ser resuelto una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la determinación que en Derecho corresponda en las acciones de inconstitucionalidad **90/2022, 91/2022, 92/2022, 93/2022** y **94/2022**; lo anterior, a fin de salvaguardar los

principios de certeza y seguridad jurídica previstos en la materia electoral, evitando, la emisión de resoluciones que pudieran ser contrarias o contradictorias.

IV. Interposición de Juicio de la Ciudadanía Federal - SUP-JDC-1056/2022-.

1. Recepción. El treinta y uno de agosto, la parte actora promovió vía per saltum, juicio de la ciudadanía directamente ante Sala Superior, a través de la plataforma de juicio en línea, a fin de controvertir del Tribunal Electoral la omisión del resolver el juicio en que se actúa.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1056/2022**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y formuló requerimiento a este órgano jurisdiccional.

3. Contestación de requerimiento. El siete de septiembre, este Tribunal Electoral remitió las constancias y el informe circunstanciado correspondiente a la Sala Superior.

4. Promoción del Tribunal Electoral. Mediante cédula de veinte de septiembre, se notificó por oficio a la Sala Superior el **acuerdo plenario de suspensión** emitido por este Tribunal Electoral en el medio de impugnación en que se actúa.

5. Sentencia Federal. La Sala Superior resolvió el veintiocho de septiembre, el juicio **SUP-JDC-1056/2022**, en el sentido de

revocar el acuerdo plenario de suspensión de veinte de septiembre, al considerar existente la omisión atribuida a este órgano jurisdiccional de resolver el juicio en el que se actúa.

Por lo que, **se ordenó** al Tribunal Electoral que en plenitud de atribuciones y a la brevedad emita la determinación correspondiente.

V. Sentencia. En consecuencia, el veintidós de noviembre el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio en el que se actúa en el que determinó revocar parcialmente el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio del dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como el acuerdo **IECM/ACU-CG-042/2022**.

VI. Controversia Constitucional 277/2022. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la sentencia indicada en el párrafo previo, para el efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelva la controversia planteada manteniéndose dentro de sus facultades constitucionales y legales, es decir, en la inteligencia de que carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, pues ambas representan atribuciones exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Juicios Electorales. El quince de mayo de 2024 la Sala Superior resolvió los expedientes **SUP-JE-326/2022 Y ACUMULADO**, en el sentido de desechar las demandas, por actualizarse un cambio de situación jurídica en virtud de la resolución de la Controversia Constitucional indicada en el párrafo previo.

VIII. Remisión de expediente. Mediante oficio de veinticinco de septiembre de 2024, la persona en funciones de Secretaria General de este Tribunal Electoral remitió el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

IX. Elaboración de proyecto. Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.

El Pleno de este Tribunal Electoral es el **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales.

Lo que en la especie se actualiza, ya que la parte actora controvierte el acto de aplicación del Decreto de Reforma materializado mediante el Acuerdo 42 del Consejo General, que desde su perspectiva, implica una vulneración a los derechos político-electorales, entre estos, el derecho al voto pasivo y activo, asociación, reunión y protección frente a la violencia política en razón de género.

Ello, pues la aprobación y aplicación del acuerdo impugnado con base en un Decreto contrario al marco legal y constitucional, vulneran la capacidad del Instituto Electoral de garantizar que existan condiciones que permitan a la ciudadanía el ejercicio de todos sus derechos político-electorales.

Además de que ha sido criterio de la Sala Superior que cuando en un asunto se aduzca la posible **vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales locales**, será la instancia jurisdiccional local quien conozca de él cuando se refiera a la autoridad administrativa electoral²³.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

² Contenido en los expedientes **SUP-JE-2/2019**; **SUP-JE-97/2020**; **SUP-JE-1/2021**, acumulados, y **SUP-JE-064/2021**.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 numeral 5, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 165 y 179 fracción IV del Código Electoral; 28 fracción II, 37 fracción II, 85, 122 fracción V de la Ley Procesal.

Para lograr una correcta administración de la justicia, este Tribunal Electoral debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora⁴.

Asimismo, dada la naturaleza del Juicio de la Ciudadanía y como lo señala el artículo 89 de la Ley Procesal, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios o argumentos de la parte actora si pueden deducirse de los hechos expuestos⁵.

En el caso, del análisis integral al escrito de demanda, es posible advertir, que sus motivos de agravio van encaminados a cuestionar dos actos, como se desprende de los siguientes extractos:

“...se sostiene que el **“Acuerdo del Consejo General...**, aprobado el 14 de junio de 2002 y publicado el 22 de junio del mismo año, con el número **IECM/ACUCG-042/2022, que se fundamenta en la reforma publicada el 2 de junio de 2022 al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** tiene como consecuencias, además del gravísimo detrimento a su autonomía y funcionalidad en general que se mencionó en apartados anteriores, la pérdida de su especialización en materia de género y derechos humanos, afectando de manera formal y sustantiva el derecho a la igualdad en razón de género.

Así, derivado **de la reforma de 2 junio** mencionada, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro de las acciones que **se**

⁴ Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁵ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la Jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

vio constreñido a llevar a cabo para el cumplimiento de la reestructura impuesta por el Congreso de la Ciudad de México.

...

...el Consejo General del IECM ya no tiene posibilidad de estructurar sus áreas operativas, sus comisiones y sus unidades técnicas, según sus necesidades programáticas, sino que lo tiene que hacer a partir de una afectación al principio de autonomía **derivado del Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**

Esto es, la autonomía prevista para el IECM en el texto constitucional, fue eliminada al derogar la facultad prevista en el artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México...”.

[Énfasis añadido]

De lo antes mencionado, es posible advertir que la parte actora controvierte tanto el **Decreto de Reforma**, como el **Acuerdo 42 del Consejo General**, pues ésta refiere que la aplicación del referido Acuerdo es consecuencia de una reforma legal.

Por tanto, la promovente combate el **Acuerdo 42 del Consejo General**, por el que aprobó las Acciones Generales para llevar a cabo el Proceso de Transición, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del **Decreto de Reforma**, al tratarse del acto de aplicación o materialización del citado Decreto.

Al respecto, ambos actos impugnados se encuentran estrechamente vinculados, pues el **Decreto de Reforma**, publicado el dos de junio, es el acto generador, mientras que el **Acuerdo 42 del Consejo General**, **se traduce o representa la materialización de la reforma en un acto de aplicación**, por tanto, uno depende del otro.

Por ello es que, en los agravios, la parte actora cuestiona tanto el **Acuerdo 42 del Consejo General**, como el acto legislativo que lo motivó, consistente en el **Decreto**, lo que hace necesario que este órgano jurisdiccional analice la totalidad de la demanda a fin de no dividir la continencia de la causa.

Lo cual, tiene correspondencia con el principio de congruencia, que prevé que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal como quedó formulada por medio del escrito de demanda; además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

Correlativamente, el principio de exhaustividad, establece que el examen se debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación de la persona juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda, como del informe circunstanciado y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se pronuncie resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por esa razón, ante la continencia de ambos actos y considerando que los agravios de la parte actora, también, están dirigidos a controvertir el citado Decreto, se considera justificado su análisis para salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.⁶

⁶ Lo anterior, de acuerdo con lo esencialmente dispuesto en la Jurisprudencia **5/2004**, de la Sala Superior de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU**

Por tal razón, en el presente asunto se tendrán como actos impugnados, el **Acuerdo 42 del Consejo General** como acto de aplicación o materialización del **Decreto de Reforma**, y este último, como el acto legislativo que lo motivó.

TERCERO. Causal de improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público⁷.

En ese sentido, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, la extemporaneidad en la presentación de la demanda prevista en la fracción IV de la Ley Procesal, pues en su consideración, no obstante que la parte actora refiere impugnar la emisión y aplicación del acuerdo impugnado, el verdadero acto que la causa agravio es la aprobación del Decreto publicado en la Gaceta Oficial, el dos de junio.

Por lo que, desde su perspectiva, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio, en ese sentido, si la demanda se presentó el veintiocho del mismo mes, la misma deviene extemporánea.

IMPUGNACIÓN", en el sentido que es factible emitir una sola resolución que decida sobre todas las cuestiones concernientes, en su individualidad y en su correlación.

Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

⁷ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, consultable en: www.tecdmx.org.mx.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia hecha valer, debido a que la demanda fue presentada de manera oportuna, como se explica a continuación.⁸

En ese sentido, la autoridad responsable parte de la premisa equivocada que el Decreto combatido únicamente podía impugnarse a partir de que fue puesto en conocimiento de la ciudadanía, lo cual ocurrió el dos de junio, al publicarse en la Gaceta Oficial y sólo a partir de ese momento la parte actora contaba con un término de cuatro días para controvertir.

Sin embargo, cada vez que se genera un perjuicio, como ocurrió en el caso que nos ocupa, respecto a la parte actora, se actualiza una oportunidad para interponer el respectivo medio de impugnación, dentro de los términos fijados por ley.

El hecho de que una disposición pueda ser objeto de control constitucional tantas veces como sea aplicada, no supone suplir la inacción procesal de las partes, sino que constituye la herramienta para poder controvertir una norma cada vez que genera un perjuicio.

Derivado de lo anterior, queda claro que la promovente puede controvertir con motivo de diversos actos de aplicación, pero en el caso concreto, lo hace a partir del conocimiento del Acuerdo 42 del Consejo General.

⁸ De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JE-123/2019** y **SUP-JE-22/22021**, así como en la **Jurisprudencia 35/2013**, de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**⁸, la constitucionalidad de una norma puede impugnarse por cualquier acto de aplicación; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Aunado a lo anterior, como ha quedado precisado, el acuerdo impugnado está estrechamente vinculado al Decreto de Reforma, pues éste último se trata del acto generador, mientras que el Acuerdo 42 del Consejo General, se traduce en la materialización de la reforma en un acto de aplicación.

En conclusión, es a partir del conocimiento de ese acto que se hará el cómputo del plazo.

Por lo que, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, considerando que el acuerdo impugnado fue aprobado el catorce de junio, por el Consejo General, y publicado en la Gaceta Oficial el veintidós siguiente, siendo la última fecha en que se puede tener certeza que la ciudadanía y asociaciones civiles tuvieron conocimiento del acuerdo aludido, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio, sin considerar el sábado veinticinco y domingo veintiséis, por ser días inhábiles y en razón de que la controversia no surge en el desarrollo, ni está relacionada con un proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el veintiocho de junio, es evidente que eso ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto y, en consecuencia, resulta oportuna.

De ahí que la causal de improcedencia se desestime, en ese sentido, toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna otra causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna diversa, resulta procedente analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 y 49 de la Ley Procesal, tal y como se analiza a continuación:

4.1. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó ante la Sala Superior; se hace constar el nombre y firma electrónica de quien promueve en representación del Consejo Nacional de Litigio Estratégico de la Ciudad de México; se identifican los actos impugnados, contienen la narración de hechos y se expresan los conceptos de agravio para demostrar las presuntas violaciones que generan los mismos.

4.2. Oportunidad. Se cumple este requisito de acuerdo con lo razonado en la Consideración Tercera de la presente sentencia.

4.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C., por conducto de su apoderada legal, cuya personería se encuentra acreditada en términos del instrumento notarial número veintisiete mil doscientos cuarenta y tres, de las Notarías Asociadas 183 y 81 de la

Ciudad de México, relativo a los poderes generales y especiales otorgados en favor de **Mariana Calderón Aramburu**.

4.4. Interés legítimo. Este Tribunal Electoral estima que la parte actora tiene interés legítimo para promover el medio de impugnación en que se actúa, ya que esta hace valer que la determinación de la autoridad responsable, adoptada en el acuerdo impugnado, relativo a la reestructuración y desaparición de diversas áreas del Instituto Electoral, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma, podría afectar los derechos humanos de la ciudadanía, entre ellos, los de naturaleza político-electoral, al verse comprometida la capacidad de la referida autoridad administrativa electoral local, para cumplir con el ejercicio de sus atribuciones y de brindar atención especializada a los grupos de atención prioritaria.

Aunado a lo anterior, se acredita el interés legítimo debido a la especial situación en que se ubica la parte actora en el orden jurídico, derivado de sus actividades y objeto social, que son elementos esenciales de su naturaleza jurídica, como se precisa a continuación.

En las fracciones II, IV, V y IX, del artículo segundo de los Estatutos de la asociación, contenidos en el acta constitutiva que la parte actora acompañó a su escrito de demanda, se desprende que esta tiene por **objeto social**, entre otros:

“II).- Enfrentar y combatir problemáticas sociales, tales como la impunidad, la corrupción, la inequidad del gasto público, **defender los derechos humanos y derechos ciudadanos (sic)**, entre

otros, mediante la interposición de demandas, denuncias, querellas, quejas o cualquier otra acción o recurso en todos los órdenes y niveles de gobierno y ante los tres Poderes de la Unión, así como ante el Ministerio Público y cualquier otra instancia administrativa, de transparencia, de acceso a la información pública, de atención ciudadana, de quejas, tribunales y otros órganos de impartición de justicia nacionales o internacionales, fortaleciendo de esta manera los lineamientos en dichas materias; (...)

IV).- Facilitar, formular, evaluar, analizar, dictaminar, apoyar, fomentar, difundir, proteger e interponer todo tipo de recursos, así como **promover y defender** ante las autoridades judiciales o ante cualquier otra instancia legítima, la transparencia en la gestión gubernamental; la eficiencia, equidad y legalidad en el gasto público; **la responsabilidad y legalidad de la actuación de los servidores públicos (sic) en el nivel ejecutivo**, legislativo y judicial, tanto **a nivel federal**, estatal, municipal como local;

V).- Promover, impulsar, estudiar, coordinar, proteger, defender legalmente y emprender cualquier acción o actividad legalmente permitida para **defender los derechos humanos**, intereses legítimos, intereses difusos y/o **intereses colectivos**, a través de todos los medios que la ley dispone, instaurando procesos judiciales litigiosos o interponiendo toda clase de demandas y recursos, ante todas las instancias jurisdiccionales de los tres niveles de gobierno y de los tres Poderes de la Unión, frente a cualquier instancia del orden administrativo, de transparencia, de acceso a la información, de queja, de atención ciudadana, de impartición de justicia o tribunal, tanto a nivel nacional como internacional, coadyuvando a la consecución de los tratados internacionales de derechos humanos o de garantías ciudadanas, de tal manera que éstos sean respetados y protegidos en la extensión más amplia posible y en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; (...)

IX).- Organizar, promover, coordinar, participar y emprender campañas para **fomentar en la población la importancia de fortalecer un Estado de Derecho, el respeto y la protección a los derechos humanos, el civismo**, la transparencia, la equidad en el gasto público, **la responsabilidad social** y el combate a la corrupción y la impunidad; (...).”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la parte actora es una asociación civil que, a través de la presentación de medios de impugnación, busca proteger los **derechos humanos de la colectividad**, entre los que se encuentran, los político-electorales, por lo que cuenta con **interés legítimo** para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos⁹; además de que, no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico¹⁰.

⁹ SUP-JDC-1235/2015.

¹⁰ SUP-JDC-236/2018.

Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México y este mismo órgano jurisdiccional¹¹, la doctrina y la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. El interés jurídico se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

¹¹ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte, el **interés legítimo** alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹²

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al

¹² Ello, tal como quedó asentado en la Jurisprudencia P./J. 50/2014¹² (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;

c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.¹³

Mientras que el **interés legítimo** en materia del juicio de amparo alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme,

¹³ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte en la Tesis: **1a./J. 38/2016 (10a.)**¹³ de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁴

Así, los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, en el **interés legítimo**, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En este caso, se actualiza el interés legítimo de la promovente debido a que:

1. Existe una norma constitucional.

Conforme al artículo 35, fracciones I, II, III se reconoce como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; mientras que el artículo 41 prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del

¹⁴ En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹⁴, distinguió las referidas figuras jurídicas; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte el artículo 116 fracción IV, inciso c), dispone que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**; y el artículo 122 fracciones VII y IX, contempla que la Ciudad de México, contará con organismos constitucionales autónomos y que la Constitución local y demás las leyes de esta entidad, deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se desprende, que tales preceptos consagran, como potestad de la población para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votada, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas. De ahí que se estime que tales disposiciones no contemplan solamente derechos individuales, sino un derecho de participación política de carácter colectivo, por tratarse de las bases en que se desarrollarán los procesos electivos y de participación ciudadana, por lo que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

2. El acto reclamado transgreda, en principio, ese interés difuso. El Decreto de Reforma, así como el consecuente Acuerdo 42 del Consejo General, acorde con los motivos de agravio planteados tienen una incidencia directa en el funcionamiento del IECM, y en consecuencia en el

cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas, como son la organización de las elecciones y procesos de participación ciudadana, lo cual, es imperativo y una precondition para el adecuado ejercicio de los derechos reconocidos a la ciudadanía.

De manera que la reestructura del Instituto Electoral deriva en la afectación al derecho al voto activo y pasivo, derecho de participación ciudadana, derecho de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la protección en contra a la violencia política de género -estos últimos vinculados con grupos en situación de vulnerabilidad¹⁵-, derecho de asociación y reunión; así como un menoscabo a principios constitucionales como la autonomía y la división de poderes.

3. El promovente pertenece a esa colectividad. La persona jurídica colectiva que acude al juicio forma parte de la ciudadanía que está en aptitud de participar en los procesos electivos y de participación ciudadana a cargo del IECM; aunado a que, de acuerdo con su objeto social, **busca fomentar el fortalecimiento del Estado de Derecho, así como el respeto y la protección a los derechos humanos de la colectividad.**

De tal manera que, si con el Decreto de Reforma, se ordena la desaparición de diversas áreas del Instituto Electoral, ello podría generar un menoscabo a la ciudadanía y a la parte actora -en su calidad de persona jurídica que tiene como objeto

¹⁵ Se entiende por grupos en situación de vulnerabilidad o grupos sociales de atención prioritaria a aquellas personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, independientemente de su categorización sexual, racial, generacional, o cualquier otra.

la defensa de derechos colectivos-, al impactar en cuestiones de interés público, como la igualdad sustantiva, paridad de género y democracia, cuya afectación no trasciende únicamente la esfera jurídica de las personas en lo individual, sino de la ciudadanía en general y de cualquier entidad a través de la cual se ejerzan derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-33/2022 y Acumulados**, razonó que la procedencia de las demandas presentadas por asociaciones o personas jurídicas colectivas, las mismas deben acreditar mediante la documentación idónea, que su objeto social está relacionado con el acto impugnado o que el mismo pudiera llegar a verse afectado en virtud de éste.

En el caso particular, si el objeto social de la parte promovente está relacionado con **la defensa de los principios democráticos, los derechos fundamentales y sus garantías**, como se advierte de la copia certificada de la escritura pública ofrecida, y hace valer que los actos impugnados son contrarios a diversos principios y derechos de naturaleza política-electoral, que están reconocidos y son ejercidos, no solo de manera individual, sino colectiva; ello es suficiente para tener por acreditado el interés de la parte actora para promover el juicio en que se actúa.

Ello pues tal y como se señaló, la parte actora, y la sociedad en sí, se encuentran en una situación especial frente al orden jurídico, en virtud de que la eliminación de diversas áreas del Instituto Electoral y de su facultad para crear nuevas Unidades

Técnicas, lo que podría resultar en una posible afectación a su autonomía.

Además, de generar incertidumbre en la ciudadanía respecto a que instancia acudir para la protección de sus derechos fundamentales. Lo cual podría tener una incidencia en los principios democráticos y los derechos fundamentales invocados por la parte promovente y de los cuales procura su defensa y protección.

En conclusión, **se reconoce el interés legítimo de la impugnante**, en cuanto está en juego la garantía del ejercicio efectivo de los derechos constitucionales y convencionales a la participación política, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.

Similares razonamientos fueron considerados por la Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021** Acumulados.

4.5. Definitividad y firmeza. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los actos

impugnados, ni instancia legal que previamente deba agotarse para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio de la ciudadanía competencia de este Tribunal Electoral, de ahí que, en el caso, se tenga por satisfecho el presente requisito.

Aunado a que como se advierte de los antecedentes, la parte actora solicitó ante la Sala Superior que la misma ejerciera la facultad de atracción para conocer del asunto, por su importancia y trascendencia, no obstante, mediante Acuerdo Plenario de treinta de junio, dicha instancia federal acordó que resultaba improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, así como, la acción per saltum, de ahí que, ordenó **reencauzar** el medio de impugnación, para que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción determinara lo que en Derecho corresponda.

4.6. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, pues, de manera preliminar, este órgano jurisdiccional puede tomar medidas para restituir a la parte actora en los derechos que estima transgredidos.

QUINTO. Contexto.

Previo a establecer los motivos de agravios y proceder a su análisis, se estima pertinente establecer el contexto respecto al surgimiento de la controversia planteada.

El veintiséis de mayo, el Congreso local, reformó, adicionó, modificó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral.

Así, en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto, se estableció la obligación del IECM de adecuar su estructura orgánica y

funcional a partir de la redistribución de las facultades, derivado de la eliminación de unidades técnicas y diversas áreas, para ser ejercidas por las Secretarías Ejecutiva y Administrativa; así como por sus Direcciones Ejecutivas, concediendo un plazo de noventa y un días naturales para hacerlo; ello a partir de la entrada en vigor del Decreto, el cual se publicó en la Gaceta Oficial el dos de junio.

En cumplimiento a lo anterior, el catorce de junio, mediante el **Acuerdo 42 del Consejo General**, la autoridad responsable aprobó las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición, en cumplimiento al mencionado **artículo Cuarto Transitorio**, consistentes en:

- Seguir atendiendo las disposiciones de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, respecto al manejo y ejercicio del presupuesto que le es asignado, observando los principios de racionalidad, austeridad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas.
- Adecuar la estructura orgánica y funcional del IECM a partir de la redistribución de las facultades derivado de la eliminación de Unidades Técnicas y diversas áreas del Instituto Electoral, para ser ejercidas por las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, respectivamente; así como, algunas de sus Direcciones Ejecutivas, tal y como se detalla a continuación:
 - a) Las atribuciones de apoyo a Órganos Desconcentrados, documentación y archivo del Consejo General, que eran

atribuciones de la otrora Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; así como, las funciones que desarrollaba la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos, ahora serán competencia de la Secretaría Ejecutiva.

- b) Con relación a las atribuciones que ejercía la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, ahora las realizará la Secretaría Administrativa.
- c) Las atribuciones que ejecutaba la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ahora serán ejercidas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y, con ello, se modificará su denominación para quedar como “Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización”.

Además, se le faculta para “Promover mecanismos de coordinación con instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos, para instrumentar proyectos y actividades que fortalezcan la cultura político-electoral, libre de violencia política y contribuir a una democracia igualitaria e incluyente”; atribución que se establecía para la UTGyDH en el artículo 34, fracción IV del Reglamento Interior del IECM.

- d) Las funciones que realizaba la UTGyDH, ahora las ejercerá la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, modificando su denominación a: “Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana”. Cabe mencionar que las actividades que tenía la citada Unidad Técnica conforme al

Reglamento Interno, no se están transfiriendo a la citada Dirección Ejecutiva.

e) Las acciones que efectuaba la Oficina de Gestión de Calidad adscrita a la Secretaría Ejecutiva, ahora las llevará a cabo la Secretaría Administrativa, dando seguimiento a dichos trabajos la Secretaría Ejecutiva.

- Permanecen tres Unidades Técnicas, a saber: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, Unidad Técnica de Servicios Informáticos y Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión.
- Elimina la facultad del Consejo General para crear Unidades Técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto Electoral.
- Desaparecen las Comisiones Permanentes de Fiscalización, Vinculación con Organismos Externos e Igualdad de Género y Derechos Humanos; en términos de la redistribución de facultades y, por consiguiente, la modificación del nombre de las Comisiones Permanentes de Asociaciones Políticas, y de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía; para quedar como “Asociaciones Políticas y Fiscalización” y “Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana”.
- Se crea la “Comisión Permanente de Quejas”.
- Se adiciona una atribución a la “Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional”, consistente en “Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral”, lo cual era facultad de la otrora Comisión Permanente de Igualdad de Género y Derechos Humanos.
- Se adiciona la facultad de la Secretaría Administrativa para “Supervisar las acciones competencia del Instituto relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas al personal de la Rama Administrativa”.

- Se deroga la facultad de la Junta Administrativa de “Aprobar e integrar los proyectos del Programa Institucional, relativos a la evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos”, en concordancia con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- Se adiciona como una de las atribuciones de la Junta Administrativa, la correspondiente a “Aprobar e integrar en los proyectos de Programas Institucionales que formulen los Órganos Ejecutivos y Técnicos, los temas de Equidad e Igualdad de Género, Gestión de Calidad en los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana y Derechos Humanos”.
- Se reduce la estructura de la Contraloría Interna, pasando de 4 a 2 Subcontralorías, denominadas: “Responsabilidades e Inconformidades” y “Auditoría, Control y Evaluación”.

En conclusión, para la ejecución de los anteriores actos, el IECM, dispuso lo siguiente:

- Se creó el **Comité Técnico Especial Temporal para los Trabajos de la Reestructura del IECM**, vigente a partir de su instalación y hasta que concluyan los trabajos de implementación de la nueva estructura orgánica funcional.
- Se instruyó a la Junta Administrativa para que realizara las gestiones necesarias para proponer al Consejo General la nueva estructura orgánica funcional.
- Se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, para continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que venían desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional.

SEXTO. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.¹⁶

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda.¹⁷

6.1. Agravios. Del análisis al escrito de demanda y como quedó señalado en la Consideración Segunda, se advierte que la parte actora controvierte tanto el Decreto de Reforma, como el acto de aplicación, esto es el Acuerdo 42 del Consejo General.

Los cuales, desde su perspectiva, implican una vulneración a los derechos político-electorales, entre estos, el derecho al voto pasivo y activo, asociación, reunión y protección frente a

¹⁶ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**; consultable en www.tecdmx.org.mx.

¹⁷ Para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**; consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

la violencia política en razón de género, argumentando para ello, los agravios siguientes:

1. En materia de Derechos Humanos y Género, manifiesta que:

1. Se viola el principio de progresividad y no regresión de los Derechos Humanos. Considera que las reformas al Código Electoral; en especial la eliminación de la UTGyDH y la Comisión de Género, lejos de cumplir con la obligación de incrementar en la medida de lo posible el grado de protección de todos los derechos humanos, disminuye dicha protección de forma injustificada.

Asimismo, argumenta que, si bien tales modificaciones al Código Electoral se justificaron en un principio de austeridad, tal principio es incompatible con la obligación del estado de hacer uso del máximo de los recursos disponibles para evitar la restricción de los derechos humanos; aunado a que la creación de la extinta Unidad Técnica de Género no hubo un incremento de presupuesto, por lo que no hay justificación para su eliminación.

2. Se afecta al principio de especialización y certeza. La parte actora manifiesta que, con la emisión de los actos impugnados, tiene como consecuencia la pérdida de la especialización en

materia de género y derechos humanos del Instituto Electoral; pues al eliminarse la UTGyDH, sus funciones se distribuyeron a otras áreas, teniendo el citado Instituto que prescindir del personal especializado en la materia.

3. Violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, violencia institucional derivado de la desaparición de la UTGyDH. La parte actora, considera que el **Acuerdo 42 del Consejo General**, fundamentado en la reforma del dos de junio al Código Electoral, tiene como consecuencia, una merma en los derechos político-electorales de las mujeres, lo que se traduce en **Violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, violencia institucional.**

4. Transgresión al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica hacia la ciudadanía. La impugnante manifiesta, que la ciudadanía se encuentra en estado de incertidumbre respecto a la autoridad competente que se encuentra facultada en los temas que solían ser competencia de la UTGyDH.

2. Afectación a la autonomía del Instituto Electoral. La parte actora considera que los actos impugnados son contrarios a la autonomía reconocida al IECM y al principio de división de poderes previsto en la Constitución Federal, dada la supresión de la facultad del Consejo General de crear nuevas Unidades Técnicas.

Pues ello, implica la intromisión por parte del Congreso local en la adopción de determinaciones que son competencia del IECM, en su calidad de órgano especializado en la materia, que le impiden definir su forma de operación y de atender sus necesidades administrativas.

- 3. Subordinación del IECM al Congreso local.** La impugnante estima que la desaparición y/o acumulación de Unidades Técnicas y Comisiones, implica la afectación al principio de especialización de las áreas que comprenden al Instituto Electoral; así como, una reducción no justificada a un tramo del control del Consejo General sobre las tareas especializadas, limitando las actividades de las consejerías, rompiendo así con la naturaleza de los órganos colegiados que consisten en el seguimiento y vigilancia de las actividades, a través de una distribución equitativa de las cargas laborales para su mejor atención análisis, discusión y aprobación.
- 4. Invasión de competencias del Congreso local al INE.** En consideración de la promovente, el Consejo General del INE a raíz de la reforma de dos mil catorce, se le otorgaron facultades constitucionales, de las cuales se puede advertir que es la única instancia que a nivel constitucional tiene la facultad de intervenir o regular las actividades propias del Instituto Electoral.

De ahí que advierta que existe una invasión de competencias por parte del legislativo quien emitió el Decreto, el cual es base para la aprobación del Acuerdo 42

del Consejo General, pues en su caso el INE es la única autoridad que pudiera intervenir en las funciones de los organismos públicos locales electorales.

6.2. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si la emisión del Acuerdo 42 del Consejo General en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Reforma, implica una vulneración a principios constitucionales y derechos político-electorales de la ciudadanía; así como, de grupos de atención prioritaria, o, por el contrario, su emisión se encuentra dentro de los estándares de constitucionales y legales.

6.3. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral determine como fundados los agravios planteados y en consecuencia, revoque el Acuerdo 42 del Consejo General, así como el Decreto de Reforma que le dio origen.

6.4. Metodología de análisis. En la especie, los planteamientos hechos valer por la parte actora se abordarán en el orden descrito en el resumen de agravios.

Sin que lo anterior, cause afectación alguna a la impugnante, en virtud de que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos con independencia del lugar donde se ubiquen¹⁸.

¹⁸ Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Tal como quedó precisado en la Consideración Sexta de la presente resolución, se procederá al análisis de los motivos de agravio, en el orden precisado.

I. DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

La parte actora en esencia se duele del Decreto de Reforma, así como, del Acuerdo 42 del Consejo General, pues en su consideración, la eliminación de la UTGyDH, y la Comisión de Género, es contrario a los **principios de progresividad y no regresión de los derechos humanos**, disminuyendo la protección al derecho de igualdad en razón de género; pues trae como consecuencia, la pérdida de la especialización en la materia, así como, la transgresión a los principios de profesionalismo, seguridad jurídica, certeza, y legalidad. Lo anterior, genera incertidumbre jurídica en la ciudadanía.

Finalmente, alude que las reformas a los diversos preceptos del Código Electoral generan violencia institucional, así como, violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Para ello, resulta indispensable establecer el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial que servirá de sustento.

7.1. Marco Convencional en Materia de Derechos Humanos y Género.

7.1.1 CEDAW19.

¹⁹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es el órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera²⁰.

Señala que los Estados Parte **tomarán todas las medidas apropiadas** para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones, referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de estas, así como, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

²⁰ Artículo 1.

- c. Participar en organizaciones, en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país²¹.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política, así como, pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública, la formulación, ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local²².

7.1.2 Convención de Belém do Pará²³.

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, así como, a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las

²¹ Artículo 7.

²² Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

²³ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

funciones públicas de su país, asimismo, a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²⁴.

7.1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

7.1.4 Sentencia Internacional obligatoria para el Estado México.

Por su parte, un precedente importante para el avance de la especialización en materia de género en el país, fue el caso **González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**²⁵, en el cual, entre otros puntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en México se advertía la ausencia de una política general en materia de violencia en contra de las mujeres, que debió iniciarse por lo menos en mil novecientos noventa y ocho²⁶; por tanto, esa falta del Estado

²⁴ Artículo 4.

²⁵ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el dieciséis de noviembre de dos mil nueve.

²⁶ Cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

en el cumplimiento general de su obligación de prevención, facilitaba y promovía la repetición de los hechos de violencia en general y enviaba un mensaje, el cual la violencia contra las mujeres podía ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

De ahí que, la Corte dispuso que el Estado Mexicano debería continuar implementando programas, así como, cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a las personas funcionarias públicas.

7.2 Marco Legal Nacional.

El diez de junio de dos mil once, se publicó el Diario Oficial de la Federación la reforma en la Constitución Federal en materia de derechos humanos.

Modificaciones, en las que destaca la realizada al artículo primero, párrafo primero de dicha Carta Magna que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

En su segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

A su vez, en su párrafo tercero precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los principios antes aludidos, en esencia refieren lo siguiente²⁷:

Principio de universalidad. Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna.

Principio de interdependencia e indivisibilidad. Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que su goce y ejercicio está vinculado a que se

²⁷ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto 2018, consultable en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>.

garantice el resto de los derechos; por tanto, la violación de un derecho humano pone también en riesgo los demás.

Principio de progresividad. Constituye un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al solo poder aumentar, progresan gradualmente; de modo que la protección que brindan cada vez tiene un alcance mayor.

7.2.1 Principio de progresividad (línea jurisprudencial).

7.2.1.1 SCJN²⁸

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los Derechos Humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.²⁹

De modo que el principio exige a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respecto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los

²⁸ Mediante la tesis jurisprudencial: **2a./J. 35/2019 (10a.)**, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**²⁸, la SCJN estableció que el principio de progresividad tiene dos aspectos: gradualidad y de progreso; consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>.

²⁹ En ese sentido a través de la Jurisprudencia: **1a./J. 85/2017 (10a.)**, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**²⁹, la SCJN razonó que el principio de progresividad de los Derechos Humanos se relaciona con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305>.

Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.³⁰

De ahí que, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) **justificar plenamente esa decisión.**

7.2.1.2 Sala Superior.³¹

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.

Mientras la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En ese sentido, la interpretación que se debe dar a los estándares internacionales y buenas prácticas en materia de Derechos Humanos³², se debe realizar de conformidad con lo

³⁰ Al respecto, mediante la tesis **1a./J. 87/2017 (10a.)** de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE”**³⁰, el Alto Tribunal reiteró que el principio de progresividad impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, sin embargo, también estableció que dicha prohibición no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015304>.

³¹ Mediante la Jurisprudencia: **28/2015**, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**³¹, la Sala Superior estableció que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, **incluidos los político-electorales**, el cual tiene una proyección en dos vertientes; consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>.

³² La Sala Superior en su Jurisprudencia **21/2015**, de rubro: **“ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS”**³², razonó que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo primero,

establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina.

En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad de la persona intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.

7.3 Avances en materia de género. Reformas legales realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido Decreto de reforma, modificó ocho ordenamientos jurídicos³³; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia

párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los Derechos Humanos; consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>.

³³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

7.4. Ámbito de la Ciudad de México.

El veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicaron en la Gaceta Oficial diversas reformas a los ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres³⁴.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

En ese sentido, se incorporaron las conductas que se consideraran violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres y, finalmente, en su caso, el régimen sancionatorio correspondiente.

De esta manera, el Código Electoral³⁵ establece que la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

³⁴

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

³⁵ Artículo 4 inciso C, fracción VII.

Así como, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, la Ley Procesal³⁶ establece que **Violencia Política contra las Mujeres** es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Lo anterior que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el Protocolo

³⁶ Artículo 1 fracción XXII.

para Atender la Violencia Política contra las Mujeres³⁷, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres –competencia de este Tribunal Electoral-; así como, los diversos ordenamientos en la materia, como lo son:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, el Código Electoral y la Ley Procesal, que contemplan diversas reformas en el tema de violencia política de género.

Lo anterior, pues todos ellos establecen pautas a seguir en la determinación de los actos que atenten contra los derechos políticos-electorales de las mujeres, así como, las medidas que deben implementarse para atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

7.5. La Perspectiva de Género y enfoque de Derechos Humanos en el Instituto Electoral.

El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó mediante acuerdo **ACU-72-16**, la creación de la Comisión Provisional de Seguimiento para la Promoción de la Igualdad de Género y los Derechos Humanos, lo anterior, ante la necesidad de cumplir con uno de sus fines, como es la de contribuir al desarrollo de la vida democrática en la Ciudad, en estricto apego al principio de paridad de género, mediante la promoción de acciones que

³⁷ Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

fortalecieran la participación y el liderazgo en condiciones de igual de oportunidad para mujeres y hombres.

En ese contexto, se estableció que la entonces Comisión Provisional tendría por objeto promover los mecanismos institucionales que garantizaran el respecto a los derechos políticos electorales de mujeres y hombres, destacando la diversidad y condición diferenciada en la Ciudad; impulsando y fortaleciendo el principio de igualdad en la participación política de la ciudadanía, así como la construcción de vínculo interinstitucional que promuevan la igualdad de género y los derechos humanos.

El doce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-013/2017**, dio el carácter de permanente a la Comisión Igualdad de Género y Derechos Humanos.

En ese sentido, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-021/2019**, razonó que, a fin de dotarse para sí mismo de diversos instrumentos para la atención de las obligaciones en materia de género y Derechos Humanos que derivan del mandato constitucional, legal, tratados internacionales, así como, de su propia legislación específica que aplican a su ámbito de competencia, **era necesaria la creación de una entidad de transversalización desde la perspectiva de género y derechos humanos en el propio Instituto.**

Esta entidad tendría por objetivo constituirse en un medio coordinador, asesor, evaluador y acompañante técnico de las

políticas aplicadas con perspectiva de género y derechos humanos para potenciar las acciones internas como al exterior de la propia institución.

En ese contexto, estableció que, si bien en su momento se dotó a la UTVOE de la facultad para atender las actividades inherentes tanto a la vinculación institucional, como a los derechos y género, sin embargo, se consideró que ambos temas revestían una gran relevancia tanto a nivel institucional como a nivel de políticas públicas, por tanto, debía ser atendidos con el rango de importancia y por Unidades Técnicas Especializadas.

De ahí que, se estableció que era toral para el Instituto fortalecer su vinculación institucional con organismos externos, así como, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, la igualdad de género y la no discriminación, de forma permanente y transversal en cada uno de los programas y actividades que el propio Instituto Electoral realizara en el ámbito de su competencia, no sólo a su interior, sino también de cara a la ciudadanía, de forma permanente, y en lo particular en lo relacionado con los procesos electorales y los procedimientos de participación ciudadana.

Promoviendo para tal efecto, mecanismos de coordinación con instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos para instrumentar proyectos y actividades que fortalezcan la cultura político electoral y contribuir a una democracia igualitaria e incluyente.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción XVII, del Código Electoral y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Austeridad, así como, a lo preceptuado en los numerales 58, 59 fracción IX y 68 del Código Electoral, el Consejero Presidente del Instituto Electoral consideró conveniente **eleva** **la jerarquía institucional** de la Dirección de Género y Derechos Humanos, adscrita a la UTVOE, para crear una nueva Unidad Técnica de carácter especializado, denominada UTGyDH, que ejecutara las atribuciones de la Comisión de Igualdad y transversalizara el enfoque de igualdad de género y derechos humanos en los programas institucionales.

Lo cual, conllevó, en consecuencia, redefinir las atribuciones y estructura de la UTVOE.

En ese orden, mediante acuerdo **IECM-ACU-CG-023/2019**, se estableció que era pertinente desincorporar de la UTVOE, las actividades relativas a la promoción de derechos humanos y género, a efecto de trasladarlas a una nueva Unidad Técnica, esto es, la UTGyDH.

En consonancia con lo expuesto, con la finalidad de dar mayor proyección, profundidad e incluso impacto social a las actividades que realiza el Instituto Electoral en materia de derechos humanos y género, ese Consejo General estimó conveniente dotar a la UTGyDH, con una estructura de quince plazas presupuestales.

Especificando que la estructura aludida no implicaba un incremento al presupuesto contenido en el capítulo **1000**, ya que funcionalmente las plazas propuestas venían operando y

lo que se pretendía era normar la estructura organizativa del Instituto Electoral.

7.6. Caso concreto.

7.6.1. Transgresión al principio de progresividad y no regresión de los Derechos Humanos.

La parte actora considera que, tanto la Reforma de Decreto, así como, su acto de aplicación, lejos de cumplir con la obligación de incrementar en la medida de lo posible el grado de protección de todos los derechos humanos, con la eliminación de la UTGyDH y la Comisión de Género, se disminuye de forma injustificada dicha protección respecto a los derechos político-electorales.

Asimismo, argumenta que, si bien tales modificaciones al Código Electoral se justificaron en un principio de austeridad, el mismo es incompatible con la obligación del Estado de hacer uso del máximo de los recursos disponibles para evitar la restricción de los derechos humanos, aunado a que la creación de la extinta UTGyDH, no hubo un incremento de presupuesto, por lo que no hay justificación para su eliminación.

Este órgano jurisdiccional estima que el motivo de agravio deviene **infundado** ya que la SCJN analizó y resolvió la **acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022**, así como, la **controversia constitucional 122/2022** , promovidas por

diversas diputaciones y el Instituto Electoral, respectivamente, a través de la cual, en esencia se resolvió³⁸:

Acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 Y 94/2022	
Promueve:	Varias diputaciones integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.
Acto reclamado:	Demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, reformada mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial local de 02 de junio de 2022.
<p>Se analizaron y resolvieron los siguientes temas:</p> <p><u>Tema 1: Análisis de las violaciones al procedimiento legislativo.</u></p> <p>Estudio: Se declaró infundados los argumentos, en esencia ya que, si bien se advirtió que existió una violación al proceso legislativo, toda vez que el dictamen de reforma no se distribuyó con la debida anticipación, además de que no existe la certeza de que fue recibido por las diputaciones integrantes del Congreso; sin embargo, se consideró que esta violación no tiene potencial invalidante, pues lo cierto es que el dictamen se publicó en la Gaceta parlamentaria del Congreso con una anticipación superior a la establecida normativamente.</p> <p>Votación: Aprobado por mayoría de 10 votos a favor de la propuesta (el Ministro Zaldivar Lelo de Larrea con razones adicionales); y voto en contra del señor Ministro Aguilar.</p> <p><u>Tema 2: Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas.</u></p> <p>Estudio: Se declaró infundados los conceptos de invalidez relacionados con los ajustes realizados a la estructura y organización del Instituto Electoral, pues estos no advirtieron de qué forma afectan alguna prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y barrios originarios. Misma situación aconteció con que la reforma no fue consultada a la población LGBTTI, así como, personas adultas mayores, migrantes y víctimas, toda vez que no se aduce, ni se advierte norma constitucional o convencional alguna que establezca la obligación de la legislatura a realizar dichas consultas.</p> <p>Por otra parte respecto al artículo 83, fracción II, inciso n) del Código Local, los conceptos resultaron fundados, toda vez que con su derogación se eliminó la atribución de la Junta Administrativa del Instituto Electoral para aprobar y, en su caso, integrar en la primera quincena de septiembre del año previo al que vaya a aplicarse y previo acuerdo de las comisiones respectivas, los proyectos de programas institucionales que formulen los órganos ejecutivos y técnicos vinculados con la evaluación del desempeño de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos; así, al referirse directamente a los pueblos originarios de la entidad, la persona legisladora de la Ciudad de México estaba obligada a realizar la consulta identificada previamente a derogar el inciso n) de la fracción II del numeral 83, a que se ha hecho referencia.</p> <p>Votación: Aprobado por una mayoría de 8 votos a favor, consistente en declarar la invalidez de la derogación impugnada; con voto aclaratorio del señor Ministro González Alcántara Carrancá y, voto en contra respecto de dicha invalidez, de los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek, así como, la Ministra Presidenta Piña Hernández.</p> <p><u>Tema 3: Autonomía del IECM.</u></p> <p>Estudio: Se declaró infundados los conceptos de invalidez en razón a los puntos siguientes:</p>	

³⁸ Información obtenida de la versión taquigráfica de las sesiones. Consultable en la página: https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas?fecha=All&field_vsts_instancia_target_id=1=All&page=5.

- **El Congreso cuenta con libertad de configuración legislativa** para decidir la forma en la que el Instituto Electoral debe estar organizado administrativamente, pero, sobre todo, de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del citado Instituto, para el correcto desarrollo de la función electoral.
- El cambio legislativo introducido por la reforma, consistente en la **fusión y creación de ciertas comisiones permanentes, eliminación de unidades técnicas y supresión de la facultad del Consejo General del Instituto Electoral para crear unidades técnicas, no significa una violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios al Instituto Electoral**, pues estas modificaciones se considera que no implicaron desconocer que el referido Consejo, es el órgano de dirección superior en quien recae el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo.
- **Con la modificación impugnada, no se alteró ni se varió algún aspecto de la autonomía del Instituto Electoral, tampoco se acotó su ámbito de facultades, ni se le impuso un esquema de funcionamiento particular, ni menos se le constriñó la toma de decisiones en un sentido determinado**, pues solamente reasignaron las funciones y responsabilidades de las comisiones y áreas a diversos órganos del propio instituto, sin incidir en sus atribuciones para decidir, de forma independiente, condicionando sus determinaciones exclusivamente a lo señalado en la ley y en la preservación de su autonomía constitucional.
- Respecto a que la reforma genera una distribución de trabajo entre menos integrantes, impidiendo una adecuada distribución de las cargas laborales, afectando el correcto desempeño de sus funciones, se estimó **infundado** porque ello un aspecto respecto del cual los Congresos Locales sí tienen libertad de configuración. **Pues la creación y desaparición de áreas y organismos, así como la determinación de sus atribuciones dentro de los institutos locales no pueden derivar en un vicio de constitucionalidad**, pues con independencia de las ventajas o desventajas organizacionales que, en cada caso, puedan actualizarse, lo cierto es que ello se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración de los Estados.
- Respecto a la sobrecarga de trabajo que se alega, se debe tomar en cuenta que en la legislación existe la posibilidad de que el Consejo General autorice al personal técnico con el que cuentan las comisiones para un mejor desempeño, por tanto, no se aprecia que las funciones sustanciales encomendadas por la Constitución Federal al Instituto Electoral se vean vulneradas con la modificación a su estructura.
- Respecto a la **eliminación de la Comisión de Vinculación y su Unidad Técnica, se considera que esto se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados para legislar sobre la organización interna de los institutos, lo mismo acontece con la desaparición de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo**. Aunado a que le corresponde al propio Instituto el adecuar su normativa interna para que sea acorde con lo que dispone la legislación actualmente vigente.
- Respecto a que se vulneran los principios rectores en materia electoral: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, se consideró que son **infundados** en atención a diversos precedentes emitidos por esa Corte.
- Respecto a la supresión de la atribución del Consejo General para crear unidades técnicas tampoco se advierte su trasgresión, pues **no se encuentra ninguna disposición en donde se haya señalado que los institutos locales deben tener la facultad de forma explícita para la creación de este tipo de organismos técnicos**. Aunado a que no se advierte que el Instituto Electoral no pueda adecuar su estructura y las áreas a su cargo con la finalidad de atender a sus propias atribuciones.
- Respecto a que no se puede invadir la autonomía por la sola aplicación de la política de austeridad, se estimó también **infundados** ya que **las personas legisladoras cuentan con libertad de configuración para establecer los principios que deben observarse en cada una de las actividades y las autoridades deben guiarse por diversos principios dependiendo de la función concreta que están realizando**, en el caso el Instituto Electoral también tiene actividades relacionadas con la aprobación y el ejercicio del presupuesto y gasto público.

- Por otra parte, se consideró también **infundados** los argumentos en el sentido de que al fusionarse la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos con la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía se vulnera el principio de progresividad, pues la fusión de las diversas comisiones no implica la limitación de algún derecho de la ciudadanía que disfrutara antes de la reforma que ahora se combate, pues **no se eliminaron las facultades que el Instituto Electoral realiza en materia de derechos humanos y género**, sino que **únicamente se trasladaron a otra Comisión Permanente de nueva creación**. Respecto a la especialización y falta de personal técnico capacitado para la protección de derechos humanos y en materia de paridad de género, se advierte que el artículo 59 del Código Electoral, dispone que será el Consejo General la autoridad a la que le corresponde autorizar al personal técnico con el que cuenten las comisiones.
- Por otra parte, también declaró **infundados** los argumentos relativos a que las normas impugnadas transgreden las facultades del INE, pues al eliminar la facultad del Consejo General del Instituto Electoral, de crear las unidades técnicas necesarias para adecuado funcionamiento y operación, así como desaparecer comisiones y unidades técnicas modificando su estructura funcional y orgánica, genera —dicen— una subordinación del Instituto Electoral al Congreso Local. Se estimó **infundado**, toda vez que se advierte que **las normas impugnadas no tienen relación con las facultades y atribuciones que constitucionalmente se reservan para el INE**, pues se refieren a ajustes a la estructura y organización del instituto local, sin que ello signifique alguna afectación a las potestades del INE dispuestas en la Norma Fundamental.

Votación: Aprobado por una mayoría de 9 votos a favor de la propuesta de validez del proyecto; con voto en contra y por la invalidez total del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; después, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de la reforma del artículo 37, existe una mayoría de seis votos a favor de su validez, al igual que por lo que se refiere a la modificación del artículo 350, en la porción normativa correspondiente y; por lo que se refiere a la derogación del artículo 98, párrafo último (la facultad del Instituto Electoral de crear unidades técnicas), existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto, de los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek, Pardo Rebolledo y se suma también, al señor Ministro Pérez Dayán y a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por lo que se desestimaría respecto de la derogación del último párrafo del artículo 98 del Código Local.

Tema 4: “Violación a la función fiscalizadora del Instituto Electoral”

Estudio: Se declaró infundados los conceptos de invalidez hechos valer, toda vez que, esencialmente, se advierte que las atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, señaladas en el artículo 108 derogado, fueron trasladadas y no eliminadas en su totalidad a la ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización³⁹, lo que no implica que el Instituto Electoral no pueda cumplir con las facultades de fiscalización que eventualmente le pueden ser encomendadas por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Aunado a que se contempló una unidad temporal dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones, asimismo, en dicha Comisión los partidos no son integrantes y no hacen quorum por lo que tampoco se pierde la autonomía alegada.

Finalmente, respecto a la especialización con la que las partes afirman que no cuenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones en el tema de fiscalización se declaró infundado pues el reglamento del Instituto Electoral establece que las áreas se componen con el personal necesario para llevar a cabo sus respectivas atribuciones y responsabilidades.

Votación: Aprobado por una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo por lo que se refiere a los artículos 37, fracción IV; 350 en la porción normativa; y 324, respecto de los cuales existe una mayoría de siete votos a favor del reconocimiento de validez; con voto en contra del señor

³⁹ En adelante Dirección Ejecutiva de Asociaciones.

Ministro González Alcántara Carrancá, del señor Ministro Laynez Potisek y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

Tema 5: “Violaciones al principio de irretroactividad de la ley”

Sentido: Los argumentos hechos valer resultaron **infundados**, pues de la lectura de los artículos transitorios impugnados no se advirtió que el Congreso local haya establecido un mandato para aplicar retroactivamente la reforma impugnada o dejar de atender lo proyectado en el Programa Operativo Anual y en el Presupuesto de Egresos; por el contrario, se estimó que se trata de normas de tránsito que tienen como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando que la autoridad electoral local deberá adecuar su estructura orgánica y funcional con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, y así tener certeza respecto de la vigencia de la reforma. Asimismo, se razonó que si bien el presupuesto se rige por el principio de anualidad lo cierto es que, no debe ser estricto inflexible ni imposible de modificar. Aunado a que se puede advertir que la Ley de Austeridad prevé que la autonomía presupuestaria y de gestión comprende, entre otras funciones y atribuciones autoridad las adecuaciones a sus presupuestos. En ese sentido, el hecho de que el Instituto Electoral ya haya elaborado su presupuesto de egresos no impedía que pudiera ser modificado.

Votación: **Aprobado por una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta;** la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones, párrafos 352 a 365, con consideraciones adicionales y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SE RESOLVIÓ:

- Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.
- Se **reconoce la validez del decreto** por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la gaceta oficial de la Ciudad de México, **con excepción del inciso n) de la Fracción II del numeral 83 del referido Código.** (Con la precisión realizada durante la sesión, respecto de **la derogación del artículo 98, párrafo último <la facultad del Instituto Electoral de crear unidades técnicas>**)
- Se **declara la invalidez** de la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en la porción normativa “Evaluación del Desempeño de los ... Consejos de los Pueblos” contenida en el decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la gaceta oficial de la Ciudad de México, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México; dando lugar a la reviviscencia de la norma previa a la expedición del referido decreto, en los términos de los apartados VI.2 y VII de este fallo.

Controversia Constitucional 122/2022

Promueve:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acto reclamado:	Demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, reformada mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial local de 02 de junio de 2022.

1) Respecto a la modificación de los artículos 33, 36 y 59, al incorporar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, así como de proporcionalidad y razonabilidad en las remuneraciones de los servidores públicos, **no implican una intromisión en la autonomía** o atribuciones del Instituto Electoral local, pues constituyen reglas transversales a la administración pública que derivan de lo dispuesto en los artículos 127 y 134 de la Constitución General.

2) La creación de una Comisión de Quejas, con atribuciones específicas y especializadas, fortalece la eficiencia en el ejercicio de las facultades estratégicas del Instituto, en abono a los principios que rigen su actuación y, por tanto, es afín al modelo electoral nacional fijado en el bloque de constitucionalidad de la materia.

Respecto a la derogación del artículo 98, párrafo último, donde se preveía la facultad del Consejo General del Instituto Electoral para crear unidades técnicas, se reiteró la desestimación de su impugnación, al no alcanzarse la votación mínima calificada para su invalidez.

Finalmente, el Pleno sobreseyó por lo que se refiere a las modificaciones a la estructura orgánica de la Contraloría interna, al determinar, de acuerdo con un precedente, que dicho órgano de control goza de autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral, además de que no existe concepto de invalidez al respecto.

Votación: Aprobado por una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez, con las siguientes salvedades: por lo que se refiere a la derogación del párrafo último del artículo 98 de la norma del Código Electoral impugnado, existe empate a cinco votos, por lo que se desestima al respecto; y existe una mayoría de seis votos, por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 37 fracción IV y 350 en la porción normativa "temporalmente".

SE RESOLVIÓ:

- Es **parcialmente procedente pero infundada** la presente controversia constitucional.
- Se **sobresee** la presente controversia constitucional respecto a la modificación del artículo 102 y el numeral 103 del decreto impugnado.
- Se **reconoce la validez** de las modificaciones realizadas a los artículos 33 y 36; 37 en su párrafo primero, fracción IV; 64; 67; fracción IV; 95 en cuanto a la modificación al primer párrafo, fracciones XIII, XIV y XV, así como la adición de las fracciones XV Bis, XV Ter, XV Quáter, XV Sexies, y XV Septies, XV Octies, y XV Novies; 59 fracción V del artículo 80; la adición de las fracciones XXIV Bis, XXIV Ter y XXIV Quáter, del artículo 88; 60 en cuanto a la adición de facultades en materia de fiscalización a la Comisión de Asociaciones Políticas, la modificación del primer párrafo del artículo 107 y la derogación de sus párrafos Segundo, Tercero y Cuarto; la modificación de los artículos 265, 348, 350, 351, párrafo Primero, fracción I y último párrafo del 352; 353; la fracción IX del numeral 50, así como de los artículos 108 y 109 del decreto impugnado; de igual forma, la modificación que se realiza a la fracción V del artículo 273; fracción V, del artículo 323; la fracción III del artículo 383 y los numerales 251, 406 y 408; las modificaciones a las fracciones IV, VII y IX del artículo 59; la derogación de las fracciones III y X y la adición de la fracción X Bis, del artículo 60; la adición de un artículo 60 Bis; las modificaciones a los artículos 63; 83, en el inciso N) y Ñ) de la fracción II y fracción XVII; 84; 86; 94 y 162; la derogación de los artículos 65 y 68; la adición de una fracción IV Bis, al artículo 67; la derogación de las fracciones III, IV y VI del artículo 98; además, como consecuencia y por formar parte del decreto impugnado, en su integridad, la validez de los artículos transitorios del propio decreto, habida cuenta que no se expresaron conceptos de invalidez que motivaran su estudio particularizado.
(Con la precisión realizada durante la sesión, respecto de **la derogación del artículo 98, párrafo último <la facultad del Instituto Electoral de crear unidades técnicas>**)

De lo antes expuesto, se advierte que respecto a la controversia constitucional **122/2022**, la parte promovente es el Instituto Electoral, mismo que promovió el **TECDMX-JLDC-130/2022** que ahora se analiza, no obstante, no existe identidad entre las partes actoras que promovieron las acciones de inconstitucionalidad y en los juicios que se actúa.

Sin embargo, lo cierto es que, la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, así como, de la controversia constitucional detalladas en el cuadro que antecede, contienen un criterio claro e indubitable sobre la resolución de las impugnaciones en estudio, habida cuenta que, se concluyó:

- Si bien, la reforma no fue consultada a la población LGBTTI, así como, personas adultas mayores, migrantes y víctimas (grupos vulnerables), ello no afecta en su validez pues no se advierte norma constitucional o convencional alguna que establezca la obligación de la legislatura a realizar dichas consultas.
- **Que el Congreso cuenta con libertad de configuración legislativa** para decidir la forma en la que el Instituto Electoral debe estar organizado administrativamente, pero, sobre todo, de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del citado Instituto, para el correcto desarrollo de la función electoral.
- **La fusión y creación de ciertas comisiones permanentes, eliminación de unidades técnicas, no significa una violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios al Instituto Electoral,** pues estas modificaciones se considera que no implicaron desconocer que el referido Consejo, es el órgano de dirección superior en quien recae el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo.
- **Con la modificación impugnada, no se alteró ni se varió algún aspecto de la autonomía del Instituto Electoral, tampoco se acotó su ámbito de facultades, ni se le impuso un esquema de funcionamiento particular, ni menos se le constriñó la toma de decisiones en un sentido determinado,** pues solamente reasignaron las funciones y responsabilidades de las comisiones y áreas a diversos órganos del propio instituto, sin incidir en sus atribuciones para decidir, de forma independiente,

condicionando sus determinaciones exclusivamente a lo señalado en el ley y en la preservación de su autonomía constitucional.

- Respecto a la sobrecarga de trabajo que se alega, se consideró que se debe tomar en cuenta que en la legislación existe la posibilidad de que el Consejo General autorice al personal técnico con el que cuenten las comisiones para un mejor desempeño, por tanto, no se aprecia que las funciones sustanciales encomendadas por la Constitución Federal al Instituto Electoral se vean vulneradas con la modificación a su estructura.
- Respecto a **la eliminación de la Comisión de Vinculación y su Unidad Técnica, se considera que esto se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados para legislar sobre la organización interna de los institutos, lo mismo acontece con la desaparición de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.**
- Respecto a que se vulneran los principios rectores en materia electoral: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, se consideró que son **infundados** en atención a diversos precedentes emitidos por esa Corte.
- Respecto a que no se puede invadir la autonomía por la sola aplicación de la política de austeridad, se estimó también **infundados** ya que **las personas legisladoras cuentan con libertad de configuración para establecer los principios que deben observarse en cada una de las actividades y las autoridades deben guiarse por diversos principios dependiendo de la función concreta que están realizando**, en el caso el Instituto Electoral

también tiene actividades relacionadas con la aprobación y el ejercicio del presupuesto y gasto público.

- Por otra parte, se consideraron también **infundados** los argumentos en el sentido de que al fusionarse la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos con la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía se vulnera el principio de progresividad, pues la fusión de las diversas comisiones no implica la limitación de algún derecho de la ciudadanía que disfrutara antes de la reforma que ahora se combate, pues **no se eliminaron las facultades que el Instituto Electoral realiza en materia de derechos humanos y género**, sino que **únicamente se trasladaron a otra Comisión Permanente de nueva creación**.
- Respecto a la especialización y falta de personal técnico capacitado para la protección de derechos humanos y en materia de paridad de género, se advirtió que el artículo 59 del Código Electoral, dispone que será el Consejo General la autoridad a la que le corresponde autorizar el personal técnico con el que cuenten las comisiones.
- Por otra parte, también se declararon **infundados** los argumentos relativos a que las normas impugnadas transgreden las facultades del INE, pues al eliminar la facultad del Consejo General del Instituto Electoral, de crear las unidades técnicas necesarias para adecuado funcionamiento y operación, así como desaparecer comisiones y unidades técnicas modificando su estructura funcional y orgánica, genera —dicen— una subordinación del Instituto Electoral al Congreso Local.

- Se estimó **infundado**, toda vez que se advierte que **las normas impugnadas no tienen relación con las facultades y atribuciones que constitucionalmente se reservan para el INE**, pues se refieren a ajustes a la estructura y organización del instituto local, sin que ello signifique alguna afectación a las potestades del INE dispuestas en la Norma Fundamental.
- Se estimó que la reforma se trata de normas de tránsito que tienen como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando que la autoridad electoral local deberá adecuar su estructura orgánica y funcional con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, y así tener certeza respecto de la vigencia de la reforma.
- Asimismo, se razonó que si bien el presupuesto se rige por el principio de anualidad lo cierto es que, no debe ser estricto, inflexible ni imposible de modificar. Aunado a que se puede advertir que la Ley de Austeridad prevé que la autonomía presupuestaria y de gestión comprende, entre otras funciones y atribuciones autoridad las adecuaciones a sus presupuestos. En ese sentido, el hecho de que el Instituto Electoral ya haya elaborado su presupuesto de egresos no impedía que pudiera ser modificado.

En ese sentido, el agravio deviene **infundado**, pues, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reestructuración orgánica del Instituto Electoral —incluida la eliminación de unidades técnicas y la fusión de comisiones— no implicó una disminución en el nivel de protección de los

derechos humanos, en particular en materia de igualdad de género y derechos político-electorales.

Ello es así, porque el Alto Tribunal determinó que dichas modificaciones trasladaron y redistribuyeron las funciones a otros órganos del propio Instituto, por lo que no se actualiza una afectación real al contenido de los derechos, sino una reorganización administrativa amparada en la libertad de configuración legislativa.

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la fusión de comisiones y la eliminación de determinadas áreas no vulnera el principio de progresividad, en tanto no se traduce en una limitación o restricción de derechos previamente reconocidos, sino en una adecuación de la estructura institucional para el cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, al existir un pronunciamiento expreso en el sentido de que las reformas impugnadas no generan una regresión en la protección de los derechos humanos, resulta inconcuso que el agravio planteado por la parte actora es infundado.

7.6.2. Afectación al principio de especialización y certeza.

La parte actora manifiesta que, con la emisión de los actos impugnados, se tiene como consecuencia la pérdida de la especialización en materia de género.

Este Tribunal Electoral determina que el agravio deviene **fundado pero inoperante**, pues el Decreto de Reforma – además de no partir de una base sólida para sostener, en materia de género, la modificación del Código Electoral, pues

su fin de ahorro presupuestal no logró mejorar los avances que hasta antes de su emisión ya se realizaban en materia de género— también se advierte que el distribuir a diversas áreas las funciones de la mencionada área, pierde la especialización en la materia.

Sin embargo, —de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 277/2022— este Tribunal Electoral carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, pues ambas representan atribuciones exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es posible satisfacer la pretensión de la parte actora.

El contar con una Unidad Especializada en materia de Género contribuye en la planeación de modelos de formación y capacitación que permitan garantizar una vida libre de violencia y en la cual se garanticen los derechos humanos.

En ese sentido, las Unidades para la Igualdad de Género son herramientas que deben existir en cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el objetivo de contribuir a transversalizar la perspectiva de género mediante la metodología del marco lógico en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional, como en los programas que se instrumentan dirigidos a la población de la Entidad.

Existe un marco normativo internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres jurídicamente vinculante

para el Estado mexicano; para sus tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; para los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal; y para sus instituciones. Principalmente los mandatos contenidos en la CEDAW y en la Convención de Belém do Pará, mismos que han quedado establecidos en el marco normativo del presente apartado.

Por su parte, el caso **González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**, cuyo contenido se ha explicado en el marco normativo, se estableció por la Corte que el Estado Mexicano debería continuar implementando programas, así como, cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a las personas funcionarias públicas.

En ese sentido, de la interpretación al citado precedente⁴⁰, se advierte que el Estado Mexicano contaba con una deficiencia en la atención y solución de problemáticas relacionadas con género y protección de Derechos Humanos, por lo que existía una necesidad latente de implementar políticas a fin de especializarse en dicha materia.

Lo que en su momento, dio lugar a la creación de unidades o áreas especializadas para la atención de cuestiones relacionadas con género, como es el caso de lo establecido en

⁴⁰ Cuya ficha técnica puede ser consultada en https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=e.

el documento rector de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres del gobierno federal, es decir, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, que en su objetivo transversal 6 establece la incorporación de las políticas de igualdad de género en los tres órdenes de gobierno y el fortalecimiento de su institucionalización en la cultura organizacional, lo que puede traducirse en que el Estado México **debe fomentar la implementación y fortalecimiento de las Unidades de Género como acciones para crear medidas efectivas de Igualdad entre Hombres y Mujeres.**

El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala la necesidad de contar con mecanismos para prevenir el acoso y hostigamiento institucional, así como impulsar la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres. Entre la que destaca **crear áreas especializadas para detectar, atender y denunciar maltrato, hostigamiento y acoso sexual en los centros de trabajo.**

La importancia de la Unidad Especializada en materia de Derechos y Género en el Instituto Electoral, radica en que tanto la UTGyDH, así como, la Comisión de Género, fomentaban el crecimiento en materia de género y derechos humanos, aunado a que **no existía una duplicidad o incompatibilidad de funciones** que propiciaran la necesidad de desaparecer dichas áreas y distribuir las en diversas unidades o áreas que

carecen de los conocimientos técnicos, especializados y profesionales necesarios para cumplir con los compromisos internacionales en materia de género y derechos humanos, tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Código Electoral	Reglamento Interior del IECM
<p>Artículo 68. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos:</p> <p>I. Proponer al Consejo General, los manuales, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos e igualdad de género;</p> <p>II. Aprobar el Programa de Derechos Humanos e Igualdad de Género que le proponga la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos, y conocer de los informes que al respecto ponga a su consideración la propia Unidad para, en su caso, proponer las medidas correctivas;</p> <p>III. Revisar los documentos de planeación institucional estratégica y operativa y proponer la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en su contenido;</p> <p>IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;</p> <p>V. Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y al personal de la Rama Administrativa;</p> <p>VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;</p> <p>VII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de género y derechos humanos;</p> <p>VIII. Supervisar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no sexista en el Instituto Electoral; y</p> <p>IX. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 34. Le corresponde a la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones locales, nacionales e internacionales que el Instituto Electoral tenga en materia de derechos humanos e igualdad de género, así como la implementación de estrategias que aseguren su observancia;</p> <p>II. Conducir las acciones para la incorporación de la perspectiva de género, derechos humanos y el enfoque de igualdad sustantiva en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas, proyectos, normas, acciones y políticas públicas de todas las unidades administrativas del Instituto Electoral, de manera transversal, así como darle seguimiento y verificar su cumplimiento;</p> <p>III. Diseñar y coordinar la realización de programas, actividades, foros, eventos y estudios de investigación; para promover el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos e igualdad de género en el ámbito político electoral;</p> <p>IV. Promover mecanismos de coordinación con instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos, para instrumentar proyectos y actividades que fortalezcan la cultura político-electoral, libre de violencia política y contribuir a una democracia igualitaria e incluyente;</p> <p>V. Coordinar la política de Igualdad Laboral y no Discriminación y generar informes periódicos relativos a dicha política, además de los que guarden relación con la materia de VLHALS que se presenten en el Instituto Electoral; así como de violencia política contra la mujer en razón de género y violencia política, estos últimos, a través de la presentación de información de carácter estadístico durante la sustanciación de los respectivos procedimientos; y de naturaleza cualitativa, a la conclusión de los mismos, de conformidad con la normativa interna y/o lineamientos correspondientes;</p> <p>VI. Coadyuvar, apoyar y asesorar a las demás áreas del Instituto Electoral en materia de</p>

Código Electoral	Reglamento Interior del IECM
	<p>derechos humanos, perspectiva de género, inclusión, prevención de la violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política y a favor de un ambiente laboral seguro y sano,</p> <p>VII. En materia de VLHALS, la Unidad de Género realizará las acciones que, de manera enunciativa, más no limitativa, se señalan a continuación:</p> <p>a) Brindar asistencia, asesoría, apoyo, acompañamiento y/o seguimiento a los asuntos puestos a su conocimiento;</p> <p>b) Generar campañas de prevención y sensibilización, en coadyuvancia con las áreas que se requieran, a fin de detectar problemas relacionados con VLHALS;</p> <p>c) Coadyuvar en la difusión permanente de campañas que informen sobre qué es y cómo prevenir la VLHALS;</p> <p>d) A solicitud de la autoridad instructora, recomendar a la persona titular del área donde surgió un conflicto que derivó en un procedimiento laboral sancionador, tomar las medidas que estime pertinentes, a fin de impedir que la persona violentada sufra consecuencias o represalias por haber denunciado la conducta infractora;</p> <p>e) Realizar las actividades que estime necesarias, a favor de propiciar un ambiente laboral seguro y sano, libre de VLHALS;</p> <p>f) Proponer, en coordinación con la UTCFyD, los cursos de capacitación y/o especialización para el personal involucrado en la resolución de los procedimientos relacionados con casos de VLHALS; y</p> <p>g) Llevar el registro del personal especializado para la asistencia, atención y orientación de casos de VLHALS; así como en materia de derechos humanos.</p> <p>VIII. Emitir opiniones y/o recomendaciones que le sean solicitadas por los órganos colegiados, la Secretaría Ejecutiva o cualquier área ejecutiva o técnica del Instituto Electoral;</p> <p>IX. Proponer a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, y órganos desconcentrados, la implementación de políticas, programas y proyectos en materia de paridad de género, igualdad sustantiva, así como de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género con base en la política institucional;</p> <p>X. Coordinar, apoyar y coadyuvar en las acciones que se realicen en materia de</p>

Código Electoral	Reglamento Interior del IECM
	<p>violencia política contra las mujeres en razón de género con las distintas áreas del Instituto;</p> <p>XI. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XII. Emitir opinión especializada relacionada con los elementos que se requieren, para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, la DEAP y la UTAJ, en el acompañamiento de personas que presenten quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>XIV. Las demás que le confiera la normativa del Instituto Electoral.</p>

A través del citado cuadro podemos observar que la UTGyDH **tenía dentro de sus atribuciones, el apoyar y asesorar a las demás áreas del Instituto Electoral** en materia de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión, **prevención de la violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política y a favor de un ambiente laboral seguro y sano** (funciones últimas que no fueron trasladadas a ningún área del Instituto Electoral y que quedaron sin regulación institucional al momento de aprobarse el Decreto de Reforma).

De igual manera, está se encargaba de brindar asistencia, asesoría, apoyo, acompañamiento y/o seguimiento a los asuntos puestos a su conocimiento.

Mientras que la Comisión de Género proponía al Consejo General la normativa en pro de la promoción de los derechos humanos e igualdad de género; asimismo, revisaba la implementación de la perspectiva de género y enfoque de

derechos humanos, supervisaba las acciones relativas a estos tópicos y dirigidas al personal del Instituto Electoral; en general, fortalecía la cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no sexista en el referido Instituto Electoral.

Con base en lo anterior, se puede deducir que, **para el cumplimiento de las referidas funciones, el personal debía contar con la especialización en la materia, pues solo así era posible alcanzar los objetivos y fines de manera eficiente, permitiendo un mejor desempeño organizacional.**

No obstante, las funciones de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, así como, UTGyDH, se distribuyeron de la forma siguiente:

Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos			
Código Electoral antes de la reforma	Decreto por el que se reforman y adicionan artículos del Código Electoral		
Artículo 68. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos :	Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana . En materia de género, le corresponden las siguientes atribuciones:	Artículo 67. Son atribuciones de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional , las siguientes:	Artículo 88. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Administrativa :
I. Proponer al Consejo General, los manuales, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos e igualdad de género;	c) Proponer al Consejo General, los manuales, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos e igualdad de género;		
II. Aprobar el Programa de Derechos Humanos e Igualdad de Género que le proponga la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos , y conocer de los informes que al respecto ponga a su consideración la propia Unidad para, en su caso, proponer las medidas correctivas;	d) Aprobar el Programa de Derechos Humanos e Igualdad de Género que le proponga la Secretaría Ejecutiva , y conocer de los informes que al respecto ponga a su consideración para, en su caso, proponer		

	las medidas correctivas;		
III. Revisar los documentos de planeación institucional estratégica y operativa y proponer la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en su contenido;	e) Revisar los documentos de planeación institucional estratégica y operativa y proponer la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en su contenido;		
IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;	f) Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;		
V. Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional <u>y al personal de la Rama Administrativa;</u>	g) Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, <u>dirigidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional;</u>	IV Bis. Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a los <u>miembros del Servicio Profesional Electoral.</u>	XXIV Quáter. Supervisar las acciones, competencia del Instituto relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas <u>al personal de la Rama Administrativa;</u>
VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;	h) Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;		
VII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de género y derechos humanos;	a) Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de género y derechos humanos;		
VIII. Supervisar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no sexista en el Instituto Electoral; y	b) Supervisar la implementación de los mecanismos que favorezcan una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no sexista en el Instituto Electoral;		
IX. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.	j. Las demás que se señalen en este Código, y en la		

	normatividad aplicable.		
Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos			
Reglamento Interior del Instituto Electoral	Decreto por el que se reforman y adicionan artículos del Código Electoral		
<p>Artículo 34. Le corresponde a la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 94. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana.</p>	<p>Artículo 95. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización:</p>	
<p>I. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones locales, nacionales e internacionales que el Instituto Electoral tenga en materia de derechos humanos e igualdad de género, así como la implementación de estrategias que aseguren su observancia;</p>	<p>XXII. Bis. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones locales, nacionales e internacionales que el Instituto Electoral tenga en materia de derechos humanos e igualdad de género, así como la implementación de estrategias que aseguren su observancia;</p>		
<p>II. Conducir las acciones para la incorporación de la perspectiva de género, derechos humanos y el enfoque de igualdad sustantiva en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas, proyectos, normas, acciones y políticas públicas de todas las unidades administrativas del Instituto Electoral, de manera transversal, así como darle seguimiento y verificar su cumplimiento;</p>	<p>XXII Ter. Conducir las acciones para la incorporación de la perspectiva de género, derechos humanos y el enfoque de igualdad sustantiva en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas, proyectos, normas, acciones y políticas públicas de todas las unidades administrativas del Instituto Electoral, de manera transversal, así como darle seguimiento y verificar su cumplimiento;</p>		
<p>III. Diseñar y coordinar la realización de programas, actividades, foros, eventos y estudios de investigación; para promover el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos e igualdad de género en el ámbito político electoral;</p>	<p>XXII Quáter. Diseñar y coordinar la realización en el Instituto Electoral, de programas, actividades, foros, eventos y estudios de investigación; para promover el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos e igualdad de género en el ámbito político electoral;</p>		
<p>IV. Promover mecanismos de coordinación con instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos, para instrumentar proyectos y actividades que fortalezcan la cultura político-electoral, libre de violencia política y contribuir a una democracia igualitaria e incluyente;</p>		<p>XV. Novies. Promover mecanismos de coordinación con instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos, para instrumentar proyectos y actividades que fortalezcan la cultura político-electoral, libre de violencia política y contribuir a una democracia igualitaria e incluyente; y</p>	

<p>V. Coordinar la política de Igualdad Laboral y no Discriminación y generar informes periódicos relativos a dicha política, además de los que guarden relación con la materia de VLHALS que se presenten en el Instituto Electoral; así como de violencia política contra la mujer en razón de género y violencia política, estos últimos, a través de la presentación de información de carácter estadístico durante la sustanciación de los respectivos procedimientos; y de naturaleza cualitativa, a la conclusión de los mismos, de conformidad con la normativa interna y/o lineamientos correspondientes;</p>	<p>XXII Quinquies. Coordinar la política de Igualdad Laboral y no Discriminación. Asimismo, generar informes periódicos relativos a dicha política, además de los que guarden relación con materia de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual y violencia política que se presenten en el Instituto Electoral. Estos últimos, a través de la presentación de información de carácter estadístico durante la sustanciación de los respectivos procedimientos y de naturaleza cualitativa, a la conclusión de los mismos, de conformidad con la normativa interna y/o lineamientos correspondientes;</p>	
<p>VI. Coadyuvar, apoyar y asesorar a las demás áreas del Instituto Electoral en materia de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión, prevención de la violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política y a favor de un ambiente laboral seguro y sano,</p>	<p>XXII Sexies. Coadyuvar y asesorar a las demás áreas del Instituto Electoral en materia de derechos humanos, perspectiva de género e inclusión; y</p>	
<p>VII. En materia de VLHALS, la Unidad de Género realizará las acciones que, de manera enunciativa, más no limitativa, se señalan a continuación:</p> <p>a) Brindar asistencia, asesoría, apoyo, acompañamiento y/o seguimiento a los asuntos puestos a su conocimiento;</p> <p>b) Generar campañas de prevención y sensibilización, en coadyuvancia con las áreas que se requieran, a fin de detectar problemas relacionados con VLHALS;</p> <p>c) Coadyuvar en la difusión permanente de campañas que informen sobre qué es y cómo prevenir la VLHALS;</p> <p>d) A solicitud de la autoridad instructora, recomendar a la persona titular del área donde surgió un conflicto que derivó en un procedimiento laboral sancionador, tomar las medidas que estime pertinentes, a fin de impedir que la persona violentada sufra consecuencias o represalias por haber denunciado la conducta infractora;</p> <p>e) Realizar las actividades que estime necesarias, a favor de</p>	<p>No quedaron distribuidas, si bien el coordinar la política de Igualdad Laboral y no Discriminación. Asimismo, generar informes periódicos relativos a dicha política, además de los que guarden relación con materia de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual y violencia política que se presenten en el Instituto Electoral. Estos últimos, a través de la presentación de información de carácter estadístico durante la sustanciación de los respectivos procedimientos y de naturaleza cualitativa, a la conclusión de los mismos, de conformidad con la normativa interna y/o lineamientos correspondientes quedó a cargo de esta Dirección, no así por cuanto hace a estas actividades específicas.</p>	

<p>propiciar un ambiente laboral seguro y sano, libre de VLHALS; f) Proponer, en coordinación con la UTCFyD, los cursos de capacitación y/o especialización para el personal involucrado en la resolución de los procedimientos relacionados con casos de VLHALS; y g) Llevar el registro del personal especializado para la asistencia, atención y orientación de casos de VLHALS; así como en materia de derechos humanos.</p> <p>VIII. Emitir opiniones y/o recomendaciones que le sean solicitadas por los órganos colegiados, la Secretaría Ejecutiva o cualquier área ejecutiva o técnica del Instituto Electoral;</p> <p>IX. Proponer a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, y órganos desconcentrados, la implementación de políticas, programas y proyectos en materia de paridad de género, igualdad sustantiva, así como de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género con base en la política institucional;</p> <p>X. Coordinar, apoyar y coadyuvar en las acciones que se realicen en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con las distintas áreas del Instituto;</p> <p>XI. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XII. Emitir opinión especializada relacionada con los elementos que se requieren, para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, la DEAP y la UTAJ, en el acompañamiento de personas que presenten quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>XIV. Las demás que le confiera la normativa del Instituto Electoral.</p>		
---	--	--

En resumen, y como se apuntó en el contexto del presente asunto, la distribución de facultades en materia de Derechos Humanos y Género quedó de la forma siguiente:

- Desaparece la UTGyDH, así como, la Comisión de Género.
- La mayoría de las funciones que realizaba la UTGyDH, ahora las ejercerá la DEECyCC, mientras que, respecto a la Comisión de Género, la mayoría de sus funciones son integradas a la antes denominada Comisión de Educación Cívica y Construcción Ciudadana.
- Actividades que correspondían a mecanismos de coordinación con organismos externos en materia de género ahora serán competencia de la DEAPF.
- A la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como, la Secretaría Administrativa, les corresponde ahora supervisar las acciones, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a las personas que son parte del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa.
- La Junta Administrativa, le correspondiente a aprobar e integrar proyectos relacionados con temas de Género, Equidad, Participación Ciudadana y Derechos Humanos.

Con esta distribución se considera que lejos de mejorar u optimizar la función electoral y profesionalismo del Instituto Electoral en materia de derechos humanos y género, trae como consecuencia la trasgresión a los derechos humanos en

su enfoque transversal que la citada Unidad y Comisión ya realizaban; pues el distribuir las actividades en diversas áreas significó una pérdida de la especialización y profesionalización que el Instituto tenía al concentrar todas las funciones en una sola Unidad Técnica, y Comisión.

En efecto, tal como fue señalado, resulta sustancial que se cuente con una Unidad de Género especializada, pues es ésta la que debe encargarse de asesorar, dar seguimiento y evaluar las acciones, Políticas Públicas con Perspectiva de Género en el cumplimiento de la Política Nacional al interior del Instituto Electoral.

Maxime que esta Unidad, no solo capacitaba al interior de la misma, sino que revestía a todo el Instituto Electoral del conocimiento, asesoramiento y seguimiento con un enfoque materializado en la perspectiva de género.

Cada área (Dirección, Unidades Técnicas, etc.) tiene la especialización de las actividades que realizan, pero la UTGyDH contaba con un enfoque general, transversal y de derechos humanos para aterrizar al caso concreto, sus conocimientos en materia de género.

Es decir, al dividir las funciones de la UTGyDH, se crea la obligación a todas las áreas a las que se les encomienda dichas funciones de conformar (prácticamente de cero) un equipo de trabajo al interior que debe ser sensibilizado y capacitado con enfoque de género, lo cual ya existía previo a la reforma y se encontraba concentrado en la UTGyDH.

Además de que, al dispersar las funciones en diversas áreas, crea la necesidad obligatoria de una comunicación permanente y sólida entre las que ahora contarán con las facultades de la UTGyDH; lo anterior a efecto de dotar certeza en las acciones, manuales, actividades, documentos que se emitan o implementen y que éstas no sean contradictorias entre áreas. Lo cual, la Unidad desaparecida ya realizaba, al ser un área concentrada y especializada sobre los temas de derechos humanos y género que guardaban sentido, congruencia y certeza.

El distribuir las actividades especializadas de la UTGyDH en diversas áreas que no se encuentran especializadas y profesionalizadas en materia de género y derechos humanos, propicia que se pierda la institucionalización en la materia en violación al principio de progresividad de los derechos humanos, lo cual ha sido ganado en el transcurso del tiempo con el trabajo que ya realizaba dicha área especializada.

Por ello, se considera que la materia de género no puede ser abordada por todas las áreas del Instituto, pues ello no sólo rompería con el principio de unidad y especialización sobre la materia, sino que además se obligaría a que todas las áreas del Instituto Electoral tengan que especializarse en Derechos Humanos y Género, perdiendo tiempo y recursos públicos y humanos en la transición hacia su especialización, generando un retroceso a los avances que el Instituto ya venía desarrollando.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que el Decreto de Reforma, así como, su acto de aplicación, lejos de contribuir

con el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos, su emisión tuvo como consecuencia la regresividad del avance que el Instituto Electoral ya ha desarrollado, pues la emisión del Decreto de Reforma no evidencia un avance, sino un total retroceso en la protección de la materia.

Ello es así, al no advertirse una justificación razonable por la cual se ponderará la austeridad frente a la protección de los derechos humanos y principalmente, los derechos de las mujeres a contar con un área especializada para el seguimiento y atención a actos sobre violencia política, hostigamiento sexual y laboral.

7.6.3. Violencia política contra las mujeres por razón de género, así como institucional.

La parte actora, considera que el **Acuerdo 42 del Consejo General**, fundamentado en la reforma del dos de junio al Código Electoral, tiene como consecuencia una merma en los derechos político electorales de las mujeres, lo que se traduce en **Violencia política contra las mujeres por razón de género** así como **violencia institucional**.

Al respecto, el Código Electoral⁴¹ establece que la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

⁴¹ Artículo 4 inciso C, fracción VII.

Así como, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, la Ley Procesal⁴² establece que **Violencia Política contra las Mujeres** es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Lo anterior que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, cabe destacar que, si bien se suprime la UTGyDH, y con ello la parte actora refiere que se incurre en **violación política contra las mujeres en razón de género**, lo cierto es que su agravio deviene **infundado**, ya que, para

⁴² Artículo 1 fracción XXII.

identificar la violencia política en contra de las mujeres **con base en el género**, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se **dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que **las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos** bajo concepciones basadas en prejuicios.

Elemento que en el caso no se actualiza, pues el Decreto de Reforma no se dirigió exclusivamente a legislar en contra de las mujeres por ser mujeres, sino que el decreto estaba planificado a efecto de optimizar las funciones del Instituto Electoral y reducir costos, lo cual si bien, se advirtió que no se tuvo una motivación reforzada y por tanto existió una violación al principio de progresividad, ello, no configura una agresión hacia las mujeres solo por serlo.

Por su parte el Acuerdo 42, no se advierte que se haya ordenado acciones generales en contra de las mujeres, o acciones para dar cumplimiento al decreto que contenga estereotipos o prejuicios que hagan visible una afectación hacia los derechos políticos de las mujeres solo por su sexo.

2. El acto u omisión **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**.

Si bien, se advirtió que, con la eliminación de la UTGyDH, así como, la Comisión de Género se generaba un retroceso en materia de género y su especialización en el Instituto Electoral,

lo cierto es que ello no fue objeto del legislativo, sino que intentó fomentar la Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, y aunque, no estuvo debidamente fundado y motivado, no obstante existe certeza de que su objeto no fue menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público y **el acto u omisión es simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, **sexual y/o psicológico**. Si bien, el caso se analiza en el marco de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, a través del funcionamiento y estructura del Instituto Electoral lo cierto es que no se advierte algún acto de violencia ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológica.

4. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el caso los actos impugnados fueron realizados por agentes del Estado, no obstante, los demás elementos no se configuraron.

Por cuanto, a la **violencia institucional**, la parte actora señala que las actividades que tenía la **UTGyDH** conforme al Reglamento Interno, no se transfirieron a la Dirección Ejecutiva, y al no encontrarse cubiertas dichas actividades se incurre en la **violencia institucional**, al impedir el pleno goce de los derechos político-electorales de las mujeres en los términos que ya se encontraban contemplados.

Lo cual se considera **infundado** pues la violencia institucional se ejerce por las y los servidores públicos a través de actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; siendo que, en el presente caso, no es en contra del género femenino, las razones dadas para desaparecer la UTGyDH es por una cuestión de austeridad y no sólo desaparece dicha Unidad sino otras Unidades y Comisiones con el objeto, según el dictamen de la iniciativa de optimizar el gasto y las funciones del Instituto.

Por todo lo anterior, si bien al eliminarse la UTGyDH se ve afectada de alguna forma el seguimiento a lo que se planteó en el Programa Anual de Trabajo de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Derechos Humanos 2022, ello no implicó propiamente violencia política en contra de las mujeres en razón de género; si no que contravino la afectación al principio de progresividad y no regresión, en contra de un grupo históricamente vulnerado, tal como quedó establecido a lo largo del presente apartado de estudio.

7.6.4. Transgresión al principio de confianza legítima.

La impugnante manifiesta que la ciudadanía se encuentra en estado de incertidumbre jurídica respecto a cuál es la autoridad competente y facultada en los temas que solían ser competencia de la UTGyDH y su Comisión.

Manifiesta que esta incertidumbre deviene de la falta de armonización e inconsistencias normativas por parte de las autoridades legislativas, lo que tiene como consecuencia que las personas habitantes de esta Ciudad no tengan certeza

respecto a las autoridades que ahora les corresponde las facultades de la UTGyDH, el régimen normativo aplicable, cuáles son las normas que se encuentran vigentes y cuales las derogadas.

Al respecto y en suplencia de la queja⁴³, se considera que el agravio de la parte actora está dirigido a exponer la violación al **principio de confianza legítima**, el cual consiste en otorgar certeza a las personas ciudadanas respecto de una situación.⁴⁴

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el agravio planteado por la parte actora es **fundado pero inoperante**, puesto al haberse creado, suprimido y readscrito diversas áreas del Instituto Electoral, las cuales se encargaban específicamente de atender temas relacionados en la materia de género, se propicia incertidumbre en la ciudadanía respecto a qué instancia acudir para la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, —de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 277/2022— este Tribunal Electoral carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para

⁴³ En atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁴⁴ En efecto, la SCJN, en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 103/2018 (10a.)**, de rubro: “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”, estableció que el **principio de confianza legítima** está sustentado en el derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, que tutela la prerrogativa del particular a no estar en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, en estado de indefensión, al evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades, **en el sentido de que cuando hayan creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, no puedan modificarlos de forma imprevisible e intempestiva**.

ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, pues ambas representan atribuciones exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es posible satisfacer la pretensión de la parte actora.

En efecto y como quedó establecido a lo largo de la presente sentencia, con el Decreto de Reforma, en materia de Derechos Humanos y Género, se eliminó la UTGyDH, así como, su Comisión, en ese sentido, la mayoría de sus atribuciones fueron entre diversas áreas como es la DEECyCC, la antes denominada Comisión de Educación Cívica y Construcción Ciudadana, la DEAPF, la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como, la Secretaría Administrativa y Junta Administrativa

Aunado a lo anterior, las funciones establecidas a la UTGyDH en términos de lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Electoral, en materia de Violencia Laboral, Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, tales como, generar campañas de prevención y sensibilización, en coadyuvancia con las áreas que se requieran, a fin de detectar problemas relacionados con VLHALS; coadyuvar en la difusión permanente de campañas que informen sobre qué es y cómo prevenir la VLHALS;

Proponer, en coordinación con la entonces UTCFyD, los cursos de capacitación y/o especialización para el personal involucrado en la resolución de los procedimientos relacionados con casos de VLHALS; proponer a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, y órganos

desconcentrados, la implementación de políticas, programas y proyectos en materia de paridad de género, igualdad sustantiva, así como de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género con base en la política institucional; coordinar, apoyar y coadyuvar en las acciones que se realicen en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con las distintas áreas del Instituto.

Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no fueron contempladas en el Decreto de Reforma, por tanto, se estima que en el caso se vulnera la **garantía de seguridad jurídica** en la ciudadanía, pues la misma al momento de la aprobación del Decreto de Reforma no tuvo certeza de qué áreas se encargarían de las funciones relacionadas con VLHALS.

En ese sentido, como se señaló al haberse trasladado y creado nuevas funciones a las diversas áreas, la ciudadanía podría encontrarse en un estado de indefensión al no tener claridad respecto a qué áreas especializadas en materia de derechos humanos y género deberán dirigirse para hacer valer la protección de sus derechos a una vida libre de violencia, hostigamiento laboral y sexual al interior del Instituto Electoral.

Asimismo, los cambios que implicaron el retroceso en materia de género como quedó establecido en apartados anteriores, genera en la ciudadanía la falta de certeza respecto a la funcionalidad y organización del Instituto Electoral violentándose con ello, el **principio de confianza legítima**.

Por tanto, como se señaló con anterioridad, al no existir una justificación razonable, sustentada, clara y concreta para la eliminación de la UTGyDH, se estima que con los actos impugnados condujeron a una actuación arbitraria y excesiva, teniendo como consecuencia que la ciudadanía pueda perder la confianza en el Instituto Electoral ante la falta de estabilidad que los actos impugnados ocasionan.

Conclusión.

En ese sentido, como quedó demostrado a lo largo del presente estudio, el Decreto de Reforma al derogar y modificar las disposiciones que establecían contar con un área especializada en Género y Derechos Humanos en el Instituto Electoral, esto es, la UTGyDH, así como, su Comisión, trajo como consecuencia la violación principio de progresividad y no regresión, consagrado en los tratados internacionales, fortalecido en los precedentes que han fijado una postura progresista (los cuales han quedado debidamente señalados en el marco normativo del presente estudio); así como, a los artículos primero de la Constitución Federal, y cuarto inciso B numerales 1 y 4⁴⁵ de la Constitución Local.

En efecto, el legislativo al pretender realizar una reestructura y eliminación de áreas cuyas funciones están estrechamente relacionadas con la protección de los derechos político-electorales, principalmente en el ejercicio, capacitación, empoderamiento y participación activa de mujeres,

⁴⁵ Principios rectores de los derechos humanos: La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, **progresividad y no regresividad** son principios de los derechos humanos... En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

juventudes, personas con discapacidad y de la diversidad sexual, entre otras minorías, **debió ajustar su actuación con una motivación reforzada** que permitiera concluir que las reformas alcanzaban una mayor progresividad a los avances que hasta el momento había alcanzado el Instituto Electoral en Derechos Humanos, principalmente en el tema de género, lo cual no ocurrió.

Cuestión que era imprescindible para alcanzar la legalidad del acto impugnado, ya que, en el caso concreto, al eliminar a la UTGyDH, así como, su respectiva Comisión, áreas que conocían y protegían los derechos antes aludidos, las personas legisladoras tenían la obligación constitucional de demostrar forzosamente que esto implicaría **incrementar el grado** de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, al estar relacionados con el principio de progresividad y no regresión.

Y solo en el caso de que, por circunstancias extraordinarias, se acreditara plenamente que existía la necesidad de aprobar reformas que implicaran una regresión en cuanto al alcance y tutela de los Derechos Humanos en materia de género, esto debía estar debidamente justificado.

Sin embargo, el desaparecer la UTGyDH, así como su Comisión; dividir la mayoría de las funciones en cinco áreas distintas del Instituto Electoral; y omitir reasignar las atribuciones relacionadas con el apoyo y asesoramiento a las demás áreas del referido Instituto en materia de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión, prevención de la violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual, violencia

política contra las mujeres en razón de género, violencia política y a favor de un ambiente laboral seguro y sano, lejos de implicar un criterio progresista, implicó una medida regresiva que tampoco estuvo justificada, pues no priorizó la protección de los derechos humanos y género, solo el ahorro de recursos públicos basado en una política pública de austeridad que carece de una motivación reforzada.

II. AFECTACIÓN A LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ELECTORAL E INVASIÓN DE COMPETENCIAS

Como quedó señalado en el resumen de agravios, en los numerales 2, 3 y 4, la parte actora aduce esencialmente, que el Decreto de Reforma y el Acuerdo 42 del Consejo General a través del cual se materializó la aplicación del primero, se traducen en una afectación a la autonomía del Instituto Electoral como órgano constitucional autónomo, al suprimirse la facultad de crear nuevas Unidades Técnicas, además de invadir aspectos relacionados con su organización y funcionamiento internos y su relación de coordinación con el INE, mismos que serán analizados en el orden precisado anteriormente.

Para ello, resulta indispensable establecer el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial que servirá de sustento.

7.7. Marco normativo, doctrinal y jurisprudencial.

7.7.1. Reforma político-electoral 2014.

La reforma político-electoral de dos mil catorce, buscó fortalecer a las autoridades encargadas de desempeñar la función electoral, a través de la creación del INE y los OPLES, bajo un esquema de coordinación.

Conforme con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES de las entidades federativas.

El INE tiene definidas ciertas facultades para ejercerlas tanto en los procesos electorales federales como locales y tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación.

Por su parte, los OPLES tienen a su cargo las elecciones locales y ejercen todas las facultades no reservadas al INE, conforme con lo previsto en la Constitución Federal y con base en las constituciones y leyes electorales de cada entidad federativa.

Asimismo, la Constitución Federal dispone expresamente que el Congreso de la Unión fijará un reparto de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme con las bases ahí establecidas.

De esta forma, los apartados B y C de la base V del artículo 41 constitucional, establecen las atribuciones del INE y de los OPLES, en relación con los procesos electorales locales. Asimismo, se prevé constitucionalmente que el INE, mediante convenio con la respectiva autoridad electoral local, pueda, incluso, hacerse cargo de los sus procesos electorales.

No obstante, el propio texto constitucional señala que las atribuciones del INE respecto de los procesos electorales

locales pueden ser delegadas a los OPLES, sin perjuicio, de que las pueda reasumir con posterioridad.

Lo anterior implica que **constitucionalmente** se establece un nuevo sistema de facultades concurrentes entre el INE y los OPLES, pues ambos pueden actuar respecto de la organización, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales locales, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y términos de la participación de dichos entes a través de una ley general⁴⁶.

7.7.2. De los OCAS.

Sobre la idea de los órganos autónomos en materia electoral, la doctrina ha establecido una serie de rasgos identificadores que permiten un acercamiento sobre su tratamiento en las Constituciones locales pues, a diferencia de otro tipo de órganos, entes o instituciones, los OPLES se han edificado bajo una naturaleza jurídica concreta en estricta observancia a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal, es decir, como **OCAS**, lo que significa que la **autonomía** que se les reconoce desde la Norma Suprema **es plena y carente de condicionamientos**, aunque no por ello ilimitada⁴⁷.

Asimismo, se les ha identificado como órganos **cuya estructura se encuentra enteramente dictada desde la Constitución**, que **gozan de una posición de igualdad**

⁴⁶ Sirve de referencia, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES"**. Novena Época. Registro: 187982. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 142/2001. Página: 1042.

⁴⁷ Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo, Los Árbitros de las Elecciones Estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional, pro. David Gómez Álvarez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010, pp. 44 y ss.

respecto a los otros poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, como **elementos necesarios del ordenamiento constitucional** y una **pieza indefectible del Estado**, principalmente porque coadyuvaban con los demás poderes públicos en la **dirección política del Estado**⁴⁸.

Dentro de las notas distintivas de los OPLES que han sido identificadas por la doctrina, se encuentran las siguientes:⁴⁹

- La Inmediatez. Son instituciones que se encuentran configuradas en forma directa desde la Constitución Federal y reforzadas en las Constituciones estatales y leyes generales, garantizando así su existencia, autonomía e independencia.

Además, las constituciones estatales se encargan de instituir la función estatal de organizar las elecciones, de crear el órgano depositario de dicha función, determinando su integración, sus atribuciones principales, su organización básica, los principios que han de guiar su actuación, **los ámbitos de autonomía reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico** y las principales piezas del estatuto jurídico de sus personas titulares.

- El Estatus. Se encuentran ubicados en el vértice del sistema constitucional de los estados, **a la par de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado** y de los demás órganos constitucionales autónomos, con

⁴⁸ Ibidem, p. 44 y 45.

⁴⁹ Ibidem, p. 46 y 47.

quienes **mantienen relaciones de coordinación y de no subordinación.**

- El Objeto. Se les encomienda el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en el ámbito de la entidad federativa, de lo que deriva que **su actividad se considere de la más alta relevancia para la renovación periódica de los poderes públicos** y, de manera más general, para la consolidación de la democracia.
- La Autonomía. Tienen reconocido y asegurado **un amplio margen de autonomía** que les permite interactuar en un espacio institucional propio, **ajeno a injerencias, para que puedan cumplir con las atribuciones que constitucionalmente tienen encomendadas** bajo el seguimiento de los principios que rigen la función electoral.
- La Independencia. Se les asignan **suficientes garantías para asegurar tanto la independencia objetiva del órgano en sus relaciones con los demás**, como la independencia subjetiva de sus principales personas funcionarias, con el objeto de que mantengan la calidad técnica de su labor **sin someterse a presiones o interferencias de ninguna especie.**
- Los Criterios de actuación institucional. Están obligados a desplegar todas sus actividades **bajo criterios estrictamente técnicos y especializados.** Son órganos profesionales que deben actuar en consonancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad y objetividad, y bajo la observancia de cánones de funcionamiento y supervisión que impidan que sus decisiones se orienten por intereses ajenos, a fin de brindar confianza a la ciudadanía y fortalecer su legitimidad.

- La Transparencia y rendición de cuentas. Representan instancias que, como cualquier poder público, tienen la obligación de informar periódicamente sobre el ejercicio de su labor, rendir cuentas de los recursos públicos que ejercen y poner al alcance de la ciudadanía la información pública que produzcan.
- La Concentración de su esquema de fuentes. En su actuación están sometidos al respeto irrestricto a la Constitución Federal y a la legislación electoral, como consecuencia inmediata de su sometimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El Control de sus actos. Sus actos y resoluciones son sometidos a un control posterior para garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, para lo cual las Constituciones locales deben establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, la doctrina ha establecido que **la autonomía** de los OPLES se manifiesta en términos de la siguiente tipología:⁵⁰

⁵⁰ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, "Órganos constitucionales autónomos", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, año 2010, p. 258.

- Técnica. Como la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. **Los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.**
- Orgánica administrativa⁵¹. Que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de **independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación.** Establecen parámetros de organización interna.
- Financiera-presupuestaria. Gozan de **la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados** para el cumplimiento de sus fines. **Ello garantiza su independencia económica.** Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.
- Normativa. Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
- De funcionamiento⁵². Es una combinación de los otros tipos de autonomía, **implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin**

⁵¹ También denominada autonomía organizacional.

⁵² También denominada autonomía funcional.

restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.

- **Plena. Implica una autonomía total**, es decir, una autentica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

En ese mismo orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la **Controversia Constitucional 32/2005**, así como al emitir las Jurisprudencias **P./J. 20/2007**⁵³ y **P./J. 12/2008**⁵⁴, estableció el origen y la razón de ser de los **OCAS**, así como los rasgos que los distinguen de aquellos que pertenecen a los tres poderes de la teoría clásica, a saber:

1.- Surgen en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América, como resultado de una nueva concepción del Poder, bajo **una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder**, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, actualmente se habla de que **dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones** o competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

⁵³ De rubro: “**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**” consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172456>.

⁵⁴ De rubro: “**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**” consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>.

2.- Su creación se justificó por **la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales** y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios del poder público.

3.- Se establecieron en los textos constitucionales, **dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica** para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, **para que ejerzan una función propia del Estado**, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

4.- En el caso de nuestro país, la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la tradicional doctrina de la división de poderes, pues **la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano**, pues su misión principal, radica en **atender necesidades torales tanto del Estado** como de la sociedad en general, conformándose como **nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales**.

5.- Sus características esenciales son las siguientes:

- a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución Federal;
- b) Deben **mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;**

- c) Deben **contar con autonomía e independencia funcional** y financiera;
- d) Deben **atender funciones coyunturales del Estado** que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Asimismo, la Suprema Corte al resolver el **Amparo en revisión 1100/2015**, razonó que, en el despliegue de sus funciones, los OCAS cuentan con una **garantía institucional respecto de su autonomía**, que se trata de una característica que incide en su estructura **orgánica** y **funcional** a fin de garantizar su **autonomía e independencia**; lo anterior, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines que les han sido encomendados, aunado a que por su especialización e importancia social, requieren tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado.

Desde una perspectiva doctrinal se ha dicho que la **garantía institucional** responde al hecho de asegurar un contenido fijo, mínimo e inderogable de determinados conceptos constitucionales; específicamente, se busca proteger cierto contenido constitucional frente a la persona legisladora. La garantía institucional requiere entonces de dos condiciones:

- Que el objeto de protección sea una institución y;
- Que sus atributos esenciales deban ser protegidos⁵⁵.

⁵⁵ Cfr. Cidoncha Martín, Antonio, Garantía Institucional, Dimensión Institucional y Derecho Fundamental: Balance Jurisprudencial. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2009 (Publicación Original: UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 23, 2009, pp. 149-188, Madrid, España).

Tradicionalmente, la **garantía institucional** se originó como una categoría opuesta al derecho fundamental; sin embargo, a la luz de la evolución de los derechos fundamentales ambos conceptos se han aproximado al punto de que la primera encuentra su fin y medida en los segundos.

A mayor abundamiento, en el **Amparo en revisión 153/2008**, la SCJN ha explicado que la denominada **garantía institucional** constituye una protección constitucional de las características esenciales de dichas instituciones, como son, la autonomía e independencia.

Así, la **garantía institucional de autonomía** es un medio para que los OCAS alcancen la consecución efectiva de sus competencias, lo que exige considerar los fines y objetivos que fueron trazados por el poder reformador de la Constitución.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el **amparo en revisión 750/2015**, por regla general, las **garantías institucionales** no pueden invocarse como justificación para restringir la extensión del derecho fundamental, pues, la garantía institucional debe siempre usarse para maximizar, nunca para limitar, el alcance y protección del derecho humano que la dota de sentido⁵⁶.

Finalmente, en la tesis aislada **2a. CLXVI/2017 (10a.)**⁵⁷, la Segunda Sala de la SCJN, razonó que el **principio de**

⁵⁶ Al respecto, resulta ilustrativo lo razonado en la Tesis: 1a. CCXCV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.”

⁵⁷ De rubro: “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Federal, es un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el **principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías**, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.

Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; **de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.**

Así, los OCAS cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su **autonomía** y, en esa medida, **se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales**; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un OCA pues, de lo contrario, se violentaría el **principio de división de poderes.**⁵⁸

⁵⁸ Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 52/2005 del Pleno de la SCJN de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**"⁵⁸, se razona que, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia

7.7.3. Marco regulatorio federal.

De conformidad con los artículos 41, Base V, fracción V, Apartados A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función constitucional que realizan los OPLES en cuyo ejercicio regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal prevé que **las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán** que los OPLES –como autoridades en materia electoral encargadas de la organización de elecciones –, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

Asimismo, el artículo 122 fracción IX de la Ley Suprema establece que la Constitución Local y las leyes de la Ciudad de México **deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes.**

En virtud de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, en los artículos 5, 98 y 99 de la LEGIPE se estableció que los OPLES **gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,** en los términos previstos en la Constitución Federal, en la

propia LEGIPE, en las Constituciones y Leyes locales; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

7.7.4. Marco regulatorio de la Ciudad de México.

Por su parte, la Constitución Local prevé, en su artículo 46 apartado A, que los **organismos autónomos** son aquellos entes de carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y **patrimonios propios**; cuentan con **plena autonomía técnica y de gestión, capacidad** para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y **para determinar su organización interna.**

Entre los **organismos autónomos** que se contemplan en la normatividad suprema de la Ciudad de México, según se desprende del mismo numeral en su inciso e), se encuentra el **Instituto Electoral.**

Asimismo, el artículo 50 de la Constitución Local señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las **elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso Local** y alcaldías de la Ciudad de México, **así como, de los procesos de participación ciudadana, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del IECM**, quien tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el ejercicio de dicha función, el Instituto Electoral se guiará por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

A su vez, en el artículo 36 del Código Electoral señala que el Instituto Electoral realizará la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las **elecciones de Jefatura de Gobierno**, diputaciones al **Congreso Local** y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como, de **los procesos de participación ciudadana**. Tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

Para lo cual, se señala en el mencionado dispositivo, el Instituto Electoral gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Conforme a lo establecido en la doctrina, la Jurisprudencia de la SCJN y la legislación federal y local, podemos advertir que el Instituto Electoral es, en efecto, un **OCA** ya que:

1.- Tiene su origen y está configurado directamente en la Constitución Federal (artículo 41 fracción V y apartado C, en relación con el diverso 116, fracción IV incisos b y c), en la Constitución Local (artículos 46 apartado A, inciso e) y 50

párrafo 1) y en la LEGIPE (artículos 5º, 98 y 99), los que, en su conjunto, integran un bloque de constitucionalidad.

2.- Mantiene con los otros órganos del Estado -Ejecutivo, Legislativo, Judicial y otros entes autónomos-, **relaciones de coordinación**, ya que es un órgano necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de Derecho.

3.- Tiene a su cargo funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, tal como lo es la función electoral de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de participación ciudadana en la Ciudad de México.

4.- Goza de autonomía funcional ya que cuenta con la potestad de emitir sus actos y resoluciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de algún órgano o poder, es decir, cuenta con autonomía en la determinación de sus decisiones.

5.- Se encuentra dotado de las garantías constitucionales de **autonomía e independencia para el desempeño de sus atribuciones**, con lo cual se pretende que el ejercicio de la función de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de participación ciudadana, se lleven a cabo con la efectividad y eficacia necesarias para dar vigencia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Por ende, en el ejercicio de su función electoral, **la autonomía e independencia** a que se refieren los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 46 apartado A de la

Constitución Local, así como, 5º, 98 y 99 de la LEGIPE (como **garantía institucional** para una división funcional de los poderes del Estado) juegan un papel fundamental.

Pues con ellas se evita la injerencia o presión de agentes externos o la intromisión de los otros poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales- que **pudieran poner en riesgo la operación del Instituto Electoral y, por ende, el cumplimiento de sus funciones constitucionales.**

7.8. Caso concreto.

7.8.1. Afectación a la autonomía del Instituto Electoral.

La parte actora estima que la eliminación de la facultad del Consejo General de crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto Electoral, prevista en el último párrafo del artículo 98 del Código Electoral, realizada a través del Decreto de Reforma y materializada mediante el Acuerdo 42, actualiza una injerencia indebida del Poder Legislativo, a la autonomía del IECM al limitar su capacidad de determinar su organización interna, reconocida en el artículo 46 de la Constitución Local, en su calidad de OCA y de órgano especializado que tiene a cargo la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 98 del Código Electoral previo a la reforma y una vez aprobada ésta, en donde se evidencia la supresión de la facultad referida.

Redacción previa a la reforma	Redacción actual
<p>Artículo 98. El Instituto Electoral cuenta con Unidades Técnicas que respectivamente tienen a su cargo las tareas de:</p> <p>I. Comunicación Social y Difusión II. Servicios Informáticos III. Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; IV. Asuntos Jurídicos V. Formación y Desarrollo, y VI. Vinculación con Organismos Externos.</p> <p><u>El Consejo General podrá crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.</u></p>	<p>Artículo 98. El Instituto Electoral cuenta con Unidades Técnicas que respectivamente tienen a su cargo las tareas de:</p> <p>I. Comunicación Social y Difusión II. Servicios Informáticos III. Se deroga.</p> <p>IV. Asuntos Jurídicos V. Se deroga. VI. Se deroga.</p> <p><u>Se deroga.</u></p>

En efecto, como se advierte de la tabla que antecede, en el artículo 98 del Código Electoral, se facultaba al Instituto Electoral a través de su máximo órgano de dirección, el crear Unidades Técnicas adicionales a las que contaba, a fin de tener el adecuado funcionamiento que le permitiera el logro de los fines para los que fue creado, sin embargo, con el Decreto de Reforma se derogó dicha facultad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional determina que el motivo de agravio deviene **fundado pero inoperante**, pues la derogación de la referida facultad transgrede el principio de división de poderes y violentan la garantía institucional de autonomía del IECM en su calidad de OCA.

Sin embargo, —de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 277/2022— este Tribunal Electoral carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, pues ambas representan atribuciones exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es posible satisfacer la pretensión de la parte actora.

Tal como quedó establecido en el apartado anterior, el ejercicio de la función electoral de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Ciudad de México, por disposición constitucional, se encuentra encomendada al Instituto Electoral, quien debe guiar su actuación conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Para ello, desde la Constitución Federal se le confieren **garantías institucionales** que le permiten el ejercicio de sus atribuciones sin la intervención externa de agentes o poderes que pudieran, tanto jurídicamente como en los hechos, intervenir no sólo en la toma de decisiones, sino en el **correcto funcionamiento** del OPLE, lo cual, se encuentra íntimamente relacionado con el principio constitucional de **división de poderes**.

Así, la **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** se erigen como dos de los pilares fundamentales sobre los que se sostiene el funcionamiento y la subsistencia de las instituciones electorales.

Las **garantías institucionales** en favor de los OPLES han sido interpretadas por la SCJN al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 138/2007**, como **una garantía constitucional en favor de la ciudadanía** y de los propios **partidos políticos**, quienes ejercen sus derechos en el ámbito de competencia de dichas instituciones, por lo que, su adecuado funcionamiento les significa un beneficio.

Dichas garantías se traducen en aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales:

- **Salvaguardar sus características orgánicas y funcionales esenciales**, para el adecuado cumplimiento de las tareas que tienen encomendadas y;
- Emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, **sin tener que acatar o someterse a** indicaciones, instrucciones, sugerencias o **insinuaciones, provenientes** ya sea de superiores jerárquicos, **de otros poderes del Estado** o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Lo anterior, en beneficio de la sociedad en general y de la ciudadanía en lo particular -incluidos los partidos políticos-, al tratarse de las autoridades que tienen encomendadas la función electoral.

Por ende, de lo razonado en la citada Acción de Inconstitucionalidad, se desprende que, tratándose del IECM **deben operar los mismos lineamientos generales instituidos para el poder judicial local y para el órgano jurisdiccional en materia electoral local**, al formar parte del bloque de reglas y principios instituidos por el órgano reformador de la Constitución Federal en el artículo 116 fracción IV y, por ende, los mismos principios rectores y valores democráticos, los que sirven de guía para cimentar razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual

debe guardar uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.⁵⁹

Ello, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

Por tanto, corresponde a los órganos jurisdiccionales, extraer los principios rectores y valores democráticos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución Federal sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

En ese sentido, en el sistema constitucional mexicano, respecto a la expresión “división de poderes” debe ser contextualizada con dos significados⁶⁰:

1. En un primer sentido, la frase “poderes”, **denota una serie de funciones del Estado**, es decir, una serie de actividades

⁵⁹ En ese mismo sentido, en la Tesis P. XXXVII/2006 de rubro: “MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANALISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRATICOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”⁵⁹, el Pleno de la SCJN estableció que, para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175294>.

⁶⁰ GUASTINI, R., *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, México, 2001, p. 59.

que son desarrolladas por los órganos que conforman a la entidad estatal.

2. En un segundo sentido, la connotación “poderes”, hace referencia a los órganos que ejercen las diversas funciones.

Entonces, entendida en sentido actual, la separación de poderes se refleja en una doble vertiente: 1. **La separación de funciones; y, 2. La separación de los órganos**

1.1. Principio de separación de funciones. Este principio opera a partir de una especialización de las funciones. Así, una función es “especializada” cuando es ejercida por cierto órgano de modo exclusivo y enteramente por mandato constitucional.

En particular, una función es especializada si, y solo si, existen reglas que prohíben a cada órgano del Estado:

1.1.1. Ejercer esa función

1.1.2 Interferir en el ejercicio de esa función por parte del órgano al que está atribuida (obstaculizando o impidiendo el ejercicio) y

1.1.3. Privar de eficacia los actos del ejercicio de esa función

2.1. Principio de separación de los órganos. La proyección de este principio se realiza desde un criterio de independencia de los órganos. Podemos estimar que los **órganos son independientes cuando cada uno está libre de cualquier interferencia por parte del otro en cuanto a su:**

2.1.1. Formación

2.1.2. Funcionamiento

2.1.3. Duración

En el presente caso, la prohibición establecida por el legislativo de la Ciudad de México para que el Instituto Electoral pueda crear unidades técnicas⁶¹ para el desarrollo de sus atribuciones, encuentra una violación frontal al principio de **separación de funciones y sus subprincipios**, por la trasgresión a los artículos 116, fracción IV, inciso c), y 122, fracciones VII y XIX, de la Constitución Federal, atento a que:

1. Existe una reserva constitucional expresa para que los OPLE'S de las entidades federativas organicen las elecciones locales, bajo los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que sustrae la posibilidad de que cualquier órgano o poder, incluido el legislativo, pueda arrogarse directa o indirectamente esa facultad.
2. Al tratarse de una facultad especializada de los OPLE, la prohibición por parte del Congreso para que aquél pueda crear unidades técnicas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, constituye una intervención de dicho órgano legislativo en el desarrollo de la función administrativa electoral, lo que interfiere de manera directa en el ejercicio de atribuciones que han sido en exclusiva conferidas al Instituto Electoral, lo que vacía de contenido a los principios de

⁶¹ Cuestión que es consecuencia de la eliminación de dicha facultad.

autonomía e independencia de los que éste se encuentra investido.

3. Igualmente, esa prohibición establecida por el Congreso, priva de eficacia el ejercicio de las facultades exclusivas que tiene el OPLE en materia de elecciones y democracia, porque se trata de una norma que lo sujeta a actuar bajo una estructura organizacional rígida que le impide afrontar de manera eficaz y eficiente cuestiones que surjan con motivo de la organización de los procesos electivos y de participación ciudadana, aspecto que solamente puede ser reconocido y resuelto por el propio Instituto al desplegar sus atribuciones. Por ende, la autonomía e independencia que la Constitución le confiere implica que el OPLE tenga abierta la posibilidad de echar mano de áreas que constituyan herramientas eficaces para enfrentar las funciones que tiene asignadas.

En ese sentido, con la **derogación de la atribución del Consejo General de poder crear Unidades Técnicas adicionales** para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, resulta contraria a la garantía institucional de autonomía, pues a partir del Decreto de Reforma y su acto de aplicación materializado en el acuerdo impugnado, el Congreso local elimina la posibilidad de que el máximo órgano de dirección pueda realizar ajustes a su estructura tendentes a un cumplimiento más eficiente de sus fines y en consecuencia, tal limitante trasciende a aspectos organizacionales.

En ese sentido, si la intención con los actos impugnados era establecer algún tipo de límite en la creación de Unidades Técnicas, se pasa por alto que dicha atribución estaba sujeta

a la suficiencia presupuestal, es decir, no se trataba de una facultad ilimitada o que pudiera ejercerse de manera caprichosa, mucho menos que fuera la única a través de la cual, el Instituto Electoral pudiera reestructurarse con el fin de atender de mejor manera sus funciones.

Sin embargo, al eliminarse la facultad de crear Unidades Técnicas, implícitamente se suprime la opción a la que puede recurrir el Instituto Electoral para mejorar su funcionamiento y alcanzar sus fines, limitando su ámbito de acción y decisión respecto a sus características orgánicas y funcionales.

Lo cual, implica una afectación a la garantía institucional de autonomía del Instituto Electoral (en su aspecto funcional y organizacional descritas en el marco normativo), al suprimirse una disposición que tenía claramente el objetivo de dotar al máximo órgano de dirección, de la capacidad de adoptar determinaciones en el ámbito de su organización y funcionamiento internos para dar cumplimiento a las atribuciones que tiene encomendadas.

Cabe señalar que, la facultad derogada dotaba al Instituto Electoral de la capacidad de adaptarse y hacer frente a los cambios tan dinámicos y retos que se suscitan en el ámbito electoral, sin necesidad de una reforma constitucional o legal que actualizara su estructura.

En ese orden de ideas, el reconocimiento constitucional en favor del IECM a la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, implica que éste pueda ejercer sus atribuciones sin la intervención externa de otros

poderes. Además, tales características adquieren la calidad de categoría instrumental o interpretativa⁶², lo que significa que se convierten en elementos que permiten contrastar los efectos del Decreto de reforma y el Acuerdo 42, con los fines que el Constituyente Permanente buscó al dotar al Instituto Electoral de la garantía institucional de autonomía.

Evidenciando en el caso particular, que los efectos de los actos impugnados no son compatibles con la finalidad de la garantía institucional de autonomía, por el contrario, se constituyen en obstáculos para su ejercicio y, en consecuencia, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pues le impide decidir de manera autónoma e independiente sobre aspectos internos de carácter orgánico funcionales.

Ello en razón de que se le priva de la posibilidad de ajustar su estructura interna a través de la creación de Unidades Técnicas, entendidas como áreas u órganos encaminados a concentrar y fortalecer la atención de funciones que por su naturaleza o trascendencia requieren de un mayor grado de especialización⁶³.

Situación, que va en detrimento no solo del IECM, sino como se razonó en la **Acción de Inconstitucionalidad 138/2007**, de los partidos políticos y la ciudadanía en general, que ejercen sus derechos político-electorales, a través justamente de los

⁶² Como quedó señalado en la tesis P. XXXVII/2006 del Pleno de la SCJN de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANALISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRATICOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**".

⁶³ Tal como se razonó en los Acuerdos IECM/ACU-CG-021/2019 y IECM/ACU-CG-023/2019.

procesos electorales y de participación ciudadana y demás actividades que organiza y desarrolla el Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, la Constitución Federal y la Constitución Local, al momento de establecer que la función electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad⁶⁴, no sólo impone límites a las autoridades electorales para evitar que su actuación contravenga estos principios, sino que también conlleva que otros poderes se abstengan de realizar cualquier actuación de pudiera comprometer su cumplimiento.

Así, los actos impugnados, obstruyen el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral conforme a los principios constitucionales rectores antes señalados, al limitar su capacidad de auto organización para hacer frente a las tareas previstas en el artículo 36 del Código Electoral.

Al verse obligado a acatar una determinación proveniente de otro poder del Estado -el Decreto de Reforma- que lo sujeta a actuar bajo una estructura organizacional rígida que le impide afrontar de manera eficaz y eficiente cuestiones que surjan con motivo de la organización de los procesos electivos y de participación ciudadana y que requieran de un mayor grado de especialización para su atención.

Cuando justamente, la facultad de crear estos órganos o áreas técnicas especializadas (Unidades Técnicas), no obstante, de estar sujeta a determinados límites le dotaba de la capacidad

⁶⁴ Artículo 116 fracción IV inciso b) de la CPEUM y 50 numeral 3 de la Constitución Local.

de adecuar su estructura organizacional y funcional para la atención de circunstancias extraordinarias o especializadas.

Sin embargo, al no tener la opción de crear nuevas Unidad Técnicas, la autonomía del IECM se ve seriamente afectada, en atención a que se limita su ámbito de acción y decisión respecto a sus características orgánicas y funcionales.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el artículo 83, fracciones VII y VIII del Código Electoral, dispone que la Junta Administrativa tiene como atribución, elaborar al año siguiente de la elección del proceso electoral respectivo, con apoyo de especialistas, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, estudios respecto a la eficiencia y modernización de la estructura organizativa y funcional del Instituto Electoral y proponer al Consejo General los dictámenes correspondientes.

En concordancia con dicha disposición, los artículos 4 y 5 párrafo segundo de la Ley de Austeridad, establecen que los sujetos obligados emitirán disposiciones administrativas para su cumplimiento; en el caso de los OCAS, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las medidas conducentes para interpretar y aplicar correctamente lo dispuesto en dicha ley.

Asimismo, el artículo 90 de la referida Ley de Austeridad, establece que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así como los Órganos Autónomos y de Gobierno, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, sin menoscabo de su autonomía, deberán tomar medidas para

racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas institucionales aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Como se puede observar, la derogación de la facultad otorgada al Consejo General para crear nuevas Unidades Técnicas debe constatarse con los artículos 83, fracciones VII y VIII del Código Electoral, 4, 5 párrafo segundo y 90 de la Ley de Austeridad, así como, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal y 46 Apartado A primer párrafo y Apartado B numeral 1 de la Constitución Local, los cuales prevén:

- Que las Constituciones y leyes locales, garantizarán que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones estatales **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**
- Que los OCAS, son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y **para determinar su organización interna** de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.
- Que los OCAS, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. **Tendrán facultad para**

establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determinen esta Constitución y las leyes de la materia.

En ese sentido, la determinación contenida en el Decreto de Reforma, contraviene la garantía institucional de autonomía que contempla que el Instituto Electoral pueda definir su organización interna y constituye una limitante adicional a las disposiciones Constitucionales y legales -contempladas en el Código Electoral y la Ley de Austeridad- que prevén que el IECM está en posibilidad de buscar alternativas que le permitan efficientar y modernizar su estructura organizativa y funcional, en ejercicio de su autonomía, siempre y cuando cuente con suficiencia presupuestal para ello, anulando de facto tales disposiciones.

Lo anterior, propicia que, como consecuencia de la eliminación de la facultad del Instituto Electoral para crear nuevas áreas contenida en el artículo 98 del Código Electoral antes de la reforma, el IECM ahora no pueda crear, en ejercicio de su autonomía orgánica y funcional, un órgano adecuado para ello, dada la determinación legislativa generada por el Congreso Local sobre el tema.

Por lo que, considerando que las garantías institucionales se dirigen a preservar las características que hacen que una entidad (en este caso el IECM) sea reconocible, las mismas constituyen figuras principalmente oponibles a quien se encarga del desarrollo postconstitucional de la institución, es decir, el Poder legislativo; sin embargo, también es exigible a

quienes en determinado momento pudieran tener facultades de disposición sobre su ámbito de acción.

Lo anterior, no significa que la garantía institucional impida al Poder Legislativo realizar reformas relacionadas con el Instituto Electoral, sin embargo, las mismas deberán ser acordes con los fines que persigue la primera de esta, es decir, la facultad legislativa no es ilimitada, sino que debe armonizarse con el principio democrático y los derechos fundamentales que en encarna la garantía institucional de autonomía.⁶⁵

En el caso, a través de los actos impugnados, lo que se configura es la interferencia de un poder público (Congreso local) de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un OCA y en la manera en que, en ejercicio de su autonomía orgánica y funcional, se estructura y arriba a la toma de decisiones, que son justamente características que la hacen reconocible.

Por tanto, además de acreditarse la violación a la **garantía institucional de autonomía** en los términos razonados en los párrafos precedentes, también se actualiza una afectación al principio de **división de poderes**, pues al eliminarse la facultad de crear nuevas Unidades Técnicas, se coloca al IECM en una condición que le impide ajustar su estructura

⁶⁵ Garantía que conforme a lo razonado en la tesis aislada **2a. CLXVI/2017 (10a.)**, de rubro: **“GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”**⁶⁵, constituye una protección constitucional a la autonomía -en este caso del IECM- y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

orgánica y funcional para cumplir con las tareas encomendadas y ejercer sus atribuciones de manera autónoma.

En ese orden de ideas, resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en la Jurisprudencia **P./J. 80/2004**⁶⁶, en la que se señala que el artículo 116 de la Constitución Federal prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber:

- 1) No intromisión,
- 2) No dependencia y
- 3) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.

Siendo que, **la intromisión** es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

⁶⁶ De rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>.

La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

En el caso, mediante los actos impugnados, se configura una violación a la división de poderes desde la perspectiva de la **dependencia**, pues la reforma el Código Electoral impide, al desaparecer la facultad de crear Unidades Técnicas, que el IECM tome decisiones o actúe de manera autónoma en lo relativo a su estructura y funcionamiento internos.

Por las razones anteriores, es que resulta **fundado pero inoperante** el motivo de agravio, pues nos encontramos en el caso que mediante un acto como el Decreto de Reforma, materializado a través del Acuerdo 42 del Consejo General, se incide de manera determinante en la estructura interna del Instituto Electoral, al derogar la atribución de crear nuevas Unidades Técnicas, afectando el cumplimiento de sus atribuciones, su facultad de auto organización y en consecuencia, el principio de división de poderes y la garantía institucional de autonomía, previstos en la Constitución Federal.

Sin embargo, —de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia

Constitucional 277/2022— este Tribunal Electoral carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, pues ambas representan atribuciones exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es posible satisfacer la pretensión de la parte actora.

7.8.2. Subordinación del IECM al Congreso local.

La impugnante estima que la desaparición y/o acumulación del resto de Unidades Técnicas y Comisiones⁶⁷, implica la afectación al principio de especialización de las áreas que comprenden al Instituto Electoral, así como al control y seguimiento de las actividades encomendadas a las referidas Unidades que realiza el Consejo General, y consecuentemente, una forma de subordinación al Poder legislativo local.

El referido motivo de agravio es **infundado** en virtud de que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a diferencia de lo ocurrido con la UTGyDH y su Comisión, las tareas encomendadas al resto de Unidades Técnicas y otras áreas (Comisión de Asociaciones Políticas y de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, Secretaría Administrativa, Junta Administrativa y la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional), no fueron distribuidas o asignadas a más de un área, es decir, no se generó una

⁶⁷ Esto es, las previstas en los artículos 59 y 98 del Código Electoral, con excepción -de la de Género y Derechos Humanos que ya fue analizada en el agravio 1.

dispersión de atribuciones y se conservó el principio de concentración de éstas.

Aunado a que, las Comisiones que subsisten, se encuentran en posibilidad de continuar ejerciendo la función de apoyo para el Consejo General, que es la justificación de su existencia, esto es, no fueron desnaturalizadas.

De ahí que, a diferencia de lo ocurrido en el análisis del agravio anterior, tales modificaciones al resto de Unidades Técnicas y Comisiones no exceden los límites que le impone la garantía de autonomía institucional y división de poderes al Congreso local, pues se conservan las características orgánicas y funcionales esenciales del IECM, ya que no constituyen un obstáculo – como si ocurre con la derogación de la facultad de crear Unidades Técnicas— para que, en el futuro, el Consejo General pudiera ajustar su estructura orgánica y funcional.

En consecuencia, los ajustes determinados en el Decreto de Reforma son acordes con el principio de libertad de configuración legislativa, la cual, como se ha señalado con anterioridad se encuentra sujeta a límites, como se razona en los párrafos siguientes.

El artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Federal dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES. En esa misma línea, en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) del propio texto fundamental⁶⁸, se

⁶⁸ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se

dispone, entre otras cuestiones que, las constituciones y leyes estatales en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, integrándose por un órgano de dirección superior compuesto por un consejero presidente y seis consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los representantes partidistas.

Como se puede advertir, en la norma fundamental esencialmente se dispone la forma en la que se integrará el órgano superior de dirección de los OPLES, y se mandata que las constituciones y leyes locales deberán garantizar las bases señaladas en la propia Constitución Federal y en las Leyes Generales.

organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)

Ahora bien, de la revisión a la LEGIPE, y en particular, de los artículos 98 a 104, que es el ordenamiento en que se establecen las directrices que se deben de seguir en la regulación de los OPLES, únicamente se desprenden normas dirigidas a regular la conformación de esos organismos, los requisitos que deben cumplir sus integrantes; el proceso para su designación y los supuestos y procedimiento de remoción, así como sus atribuciones.

En lo particular, el primer párrafo del diverso artículo 99 de la LEGIPE dispone que las autoridades administrativas electorales locales, contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un consejero Presidente y seis Consejeras y/o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; una persona titular de la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Conforme a lo señalado, se aprecia que ni en el texto constitucional, ni la legislación general —ordenamientos que constituyen el sistema electoral que rige a nivel federal y local— se advierte la existencia de disposiciones que ordenen la forma en la que los OPLES deben desarrollar sus atribuciones.

El marco constitucional y legal fija la naturaleza de dichos organismos y los principios que rigen su función y, en cuanto a su integración sólo en el artículo 99 de la LEGIPE se especifica que contarán con un órgano de dirección superior integrado en los términos antes señalados.

En el caso de la Ciudad de México, el artículo 122, fracción IX, de la Constitución Federal, establece que “La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes”.

Es decir, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte en la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas**, cada entidad federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero sobre todo, queda en el Congreso de la entidad la decisión de distribuir la existencia de comisiones (o unidades) para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al organismo.

Lo anterior no se traduce per se⁶⁹ en una vulneración a los principios de autonomía e independencia propios de tales autoridades, pues la distribución de las labores en comisiones o áreas no implica desconocer que el máximo órgano de dirección (Consejo General) será en quien recae el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo y que las mismas se desarrollaran autónoma e independientemente.

Esta libertad configurativa del poder legislativo local para la definición de los órganos de los OPLES también ha sido sustentada por la Sala Superior, en la opinión identificada con la clave **SUP-OP-09/2020**, en el sentido de que no existe un

⁶⁹ Expresión que significa “por sí” o “por sí mismo”.

mandato constitucional o disposición general que establezca la forma exacta en que los organismos locales habrán de desarrollar sus atribuciones.

Aunado a ello, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, de la Constitución Federal, se puntualiza que los OPLES estarán a cargo de las elecciones locales y, en su caso, de las consultas populares y los procesos de revocación de mandato.

Además, en la norma constitucional de referencia, se establece que los organismos mencionados ejercerán sus funciones en diversos rubros como:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- Resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos,
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al instituto nacional electoral, y xi) las que determine la ley.

Como se puede apreciar, la normativa constitucional no dispone que las funciones encomendadas a los OPLES se lleven a cabo a través de determinada estructura organizativa, ya que simplemente enumera las funciones sustantivas que se les encomiendan, sin especificar los órganos, unidades, direcciones o áreas a las que corresponde intervenir en esas tareas, ni la manera en que lo llevarán a cabo.

Al respecto, en la **acción de inconstitucionalidad 103/2015** la Suprema Corte estableció que las legislaturas estatales contaban con esta libertad configurativa en cuanto a la regulación de la estructura orgánica de los OPLES, como se advierte a continuación:

“Lo anterior es así, porque **de la lectura a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, no se advierte la existencia de regla alguna que obligue a las entidades federativas a establecer un modelo de atribuciones para unidades administrativas** que intervienen en el trámite y resolución de un procedimiento sancionador; por ello, **se entiende que queda a la libre configuración de las entidades federativas la regulación del procedimiento respectivo y, concretamente, para el caso, la determinación de la estructura y atribuciones de las autoridades pertenecientes a los institutos electorales locales que en él intervengan...**”

Bajo tales parámetros, la sola modificación, creación o reorganización de distintas comisiones y/o unidades administrativas, así como, de sus atribuciones no resulta inconstitucional, pues queda a la libre configuración de los Estados su organización en la legislación; sobre todo si se toma en consideración que la previsión de las comisiones o

unidades administrativas sólo es una forma de distribuir las labores del organismo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

De manera que, únicamente en el caso en que la modificación organizativa implique una alteración o variación de algún aspecto de la autonomía del IECM; acote su ámbito de facultades, impida el cumplimiento de sus funciones, se le imponga un esquema de funcionamiento que no admita ajuste alguno por parte del máximo órgano de dirección —como si ocurre con la supresión de la facultad de crear nuevas Unidades Técnicas, analizada en el agravio 2— o que derivado de ello, se violenten principios constitucionales y derechos fundamentales, podría estarse ante un indebido ejercicio de la libertad configurativa.⁷⁰

Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los principios y derechos fundamentales reconocidos en la normatividad Constitucional y convencional.

En ese sentido, a diferencia de lo ocurrido con la UTGyDH así como su Comisión, analizado en el agravio identificado con el número 1 del resumen de agravios, en el resto de Unidades, aun y cuando pudieron haber sido acumuladas con otra o modificado su denominación, las atribuciones de cada una de ellas, conservaron el principio de concentración, es decir, fueron asignadas a una misma área, lo cual, genera

⁷⁰ Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia 5/2016 de la Sala Superior de rubro: “**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD**”⁷⁰, en la que esencialmente se razona que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Federal, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

certidumbre respecto a cuál será la instancia encargada de dichas funciones, conservándose además la especialización de quienes las desarrollarán.

Aunado a que la parte actora no proporciona elementos que acrediten lo contrario.

Lo mismo sucede con las Comisiones, al respecto, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de las atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos del IECM.

Tales comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, que se integran bajo el principio de paridad de género por tres personas consejeras con derecho de voz y voto.

Ahora bien, no obstante que, mediante los actos impugnados, desapareció la Comisión de Vinculación con Organismos Externos, mientras que el resto fueron incorporadas a otras existentes, o como en el caso de la de Fiscalización, pasó de ser permanente a temporal, tal circunstancia no configura como lo hace valer la impugnante, una afectación al trabajo de seguimiento, control y apoyo que realizan para el Consejo General.

Pues el Decreto de Reforma y el Acuerdo 42 del Consejo General, no modificaron la forma en que continuarán trabajando las Comisiones subsistentes, de manera que se

seguirá propiciando la adopción de acuerdos de una forma horizontal y colegiada, cumpliendo su función de apoyo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar las funciones que realizaban las Unidades y Comisiones extintas:

Unidades y Comisiones	Atribuciones que desarrollaban
<p>Unidad y Comisión de Fiscalización</p>	<p>Estaban relacionadas con la fiscalización del origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales y de las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos, así como organizaciones de observación electoral, asimismo, llevaban a cabo el proceso de fiscalización, liquidación y en su caso disolución de partidos políticos locales y agrupaciones políticas, asociaciones civiles interesadas en constituirse como partidos políticos y observatorios ciudadanos. Generaban medidas preventivas, acciones permanentes y establecían bases mínimas en relación con el adecuado registro contable, capacitación y redición de cuentas, transparencias y control de recursos de las figuras antes descritas.</p>
<p>Unidad Técnica y Comisión de Vinculación con Organismos Externos</p>	<p>En esencia, dichas áreas se encargaban de la vinculación con los organismos públicos y privados locales, nacionales, y en su caso, internacionales, para el mejor desarrollo de los trabajos institucionales, así como, el auxilio a la presidencia del Consejo del Instituto Electoral en la celebración de negociaciones, suscripción de convenios y establecimiento de las bases institucionales.</p>
<p>Unidad Técnica y Comisión de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados</p>	<p>Realizaban el apoyo y seguimiento a los trabajos de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, proporcionaban el apoyo logístico y documental requerido por los órganos colegiados, ejecutivos y técnicos para el desarrollo de los actos y eventos institucionales, así como, el manejo de los archivos y servicios de documentación del citado Instituto.</p>
<p>Unidad Técnica y Comisión del Centro de Formación y Desarrollo</p>	<p>Llevaban a cabo la operación del Servicio Profesional Electoral Nacional, operaban programas institucionales, informaban y daban seguimiento a los programas que se encontraban a su cargo, entre ellas el informe sobre las vacantes que se originaban en el SPEN y la Rama Administrativa del Instituto Electoral, realizaban acciones que pudieran coadyuvar a la mejora del SPEN y la rama administrativa y al fortalecimiento de la cultura democrática.</p>

Del cuadro anterior, queda evidenciado que las funciones desarrolladas por el resto de Unidades Técnicas y Comisiones que fueron suprimidas, sin dejar de reconocer su importancia y trascendencia, no se encuentran relacionadas con el ejercicio y protección de derechos fundamentales, como si ocurre con las asignadas a la UTGyDH y su Comisión; es decir, el hecho de que las mismas hayan sido reasignadas a otras áreas, además de que, como ya se señaló, no fueron distribuidas de forma atomizada, sino que permaneció la

concentración de las mismas, no pone en riesgo, ni constituye un obstáculo para que la ciudadanía pueda hacer efectivos sus derechos político-electorales y de participación.

Por tanto, en este caso, las modificaciones planteadas en el Decreto de Reforma y el Acuerdo 142, no constituyen un atentado al principio de progresividad y no regresión, al no verse involucrados derechos humanos, bajo esa misma lógica, no les es exigible pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, toda vez que no subyace algún tipo de riesgo en la merma de algún derecho fundamental o algún bien constitucionalmente análogo.

Por ello, en consideración de este órgano jurisdiccional ésta determinación se encuentra dentro de los límites de la libertad de configuración legislativa, con que cuenta el Congreso local.

En consecuencia, toda vez que las modificaciones relacionadas con el resto de las Unidades Técnicas y Comisiones, son acordes a la libertad de configuración legislativa del Congreso local, al no acreditarse las supuestas afectaciones hechas valer por la promovente, es dable concluir que las mismas únicamente constituyen una forma de distribuir las labores del organismo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, de ahí lo **infundado** del agravio.

7.8.3. Invasión de competencias del Congreso local al INE⁷¹.

En consideración de la promovente, con la reforma electoral de dos mil catorce, se modificó de manera sustancial la

⁷¹ Inconformidad que corresponde a la identificada con el número 5 del resumen de agravios.

estructura y distribución de la función electoral, pasando de un modelo federal a uno nacional, encabezado por el INE, con la finalidad de homologar estándares en la organización de procesos electorales federales y locales.

Siendo que, derivado de las facultades constitucionales otorgadas al Consejo General del INE, tales como asunción, atracción y delegación, así como de designación y remoción de las personas integrantes del órgano de dirección de los OPLES, se puede advertir que es la única instancia que tiene la facultad de intervenir o regular las actividades propias del Instituto Electoral.

De ahí que advierta que existe una invasión de competencias por parte del legislativo quien emitió el Decreto, el cual es base para la aprobación del Acuerdo 42 del Consejo General, pues en su caso el INE es la única autoridad que pudiera intervenir en las funciones de los OPLES.

Para este órgano jurisdiccional, dicho agravio es **inoperante**, al sustentarse en premisas falsas e imprecisas, en razón de lo siguiente:

Como quedó señalado en el marco normativo, la reforma constitucional y legal en materia político- electoral de dos mil catorce, impulsó la integración de un modelo basado en lo que se ha denominado el federalismo colaborativo, en donde cada entidad federativa cuenta con una autoridad administrativa electoral encargada de organizar los procesos electorales locales, pero bajo estándares homologados establecidos por el INE, con el objetivo de asegurar que se cumplan con los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Permitiendo a su vez, aprovechar los elementos innovadores y la experticia desarrollada por los OPLES, antes institutos electorales estatales, en poco más de dos décadas y estableciendo relaciones de coordinación con la autoridad electoral nacional, con el fin de homogeneizar procedimientos.

Por otra parte, el artículo 44 numeral 1 inciso a) de la LEGIPE, reconoce la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, en tanto le concede la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del referido Instituto.

En el caso, la **inoperancia** deriva del hecho que la parte actora sustenta sus afirmaciones en dos premisas falsas e imprecisas:

- La primera, consistente en que, las atribuciones reconocidas al INE relacionadas con la asunción, atracción y delegación de funciones respecto a los procesos electorales locales, así como la designación y remoción de las personas integrantes de las Consejerías de los OPLES, lo colocan en una posición de supra ordenación o como superior jerárquico frente a éstos, y;
- La segunda, que la Constitución Federal y la LEGIPE le reconoce la facultad de emitir regulación que incida en la estructura orgánica y funcional de los OPLES.

Lo anterior es así, pues las facultades que el INE tiene en relación con los OPLES, entre las que se encuentran, la

asunción, atracción y delegación de funciones, así como la designación y remoción de personas Consejeras, son herramientas que buscan garantizar que los procesos electorales locales se lleven a cabo cumpliendo los principios constitucionales, y en su caso, instrumentos de supervisión o control, sin embargo, ello no es sinónimo de subordinación, la cual implica la sujeción a la orden, mando o dominio de alguien.

En ese mismo orden de ideas, tal como lo ha razonado la Sala Superior⁷², la facultad reglamentaria del INE es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, misma que se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Ello significa que dicha facultad, no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Federal y la ley, estando acotada, en primera instancia, por el principio de legalidad, así como otros principios derivados de este, como los de reserva de ley y primacía de la misma⁷³.

En el caso, ni en la Constitución Federal ni en la LEGIPE, se encuentra contemplado el supuesto relativo a que el INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, pueda emitir normatividad que defina, modifique o incida de alguna manera

⁷² En el expediente **SUP-RAP-390/2021**.

⁷³ También llamado de subordinación jerárquica.

en la estructura orgánica y funcional del IECM, o que le impida adoptar autónomamente sus decisiones, de ahí la **inoperancia**.⁷⁴

Conclusión.

En ese sentido, como quedó demostrado a lo largo del presente estudio, el Decreto de Reforma y su acto de aplicación el Acuerdo 42, afectaron la autonomía del IECM al derogar la facultad de crear Unidades Técnicas, ya que con ello implícitamente se suprime la opción a la que puede recurrir el Instituto Electoral para mejorar su funcionamiento y alcanzar sus fines, limitando su ámbito de acción y decisión respecto a sus características orgánicas y funcionales.

De igual forma, resultó **infundado** el agravio consistente en la **subordinación del Instituto Electoral frente al Congreso local**, pues a diferencia de lo ocurrido con la UTGyDH y su Comisión, con la desaparición y/o acumulación del resto de Unidades Técnicas y Comisiones, las tareas que tenían asignadas no fueron distribuidas o asignadas a más de un área, es decir, no se generó una dispersión de atribuciones y se conservó el principio de concentración de éstas.

Aunado a que de la revisión de las funciones que éstas desarrollaban no se advierte que estuvieran vinculadas con el ejercicio y protección de los Derechos Humanos, sino que se concentraban en actividades administrativas de carácter

⁷⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”⁷⁴, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte razonó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto o sentencia impugnada; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

interno para el funcionamiento del Instituto Electoral, por lo que las modificaciones en estas áreas son acordes con la libertad configurativa con la que cuenta el Congreso Local.

Finalmente resulta **inoperante** el agravio relativo con la supuesta **invasión de competencias del Congreso local al INE**, ya que la parte actora sustenta sus afirmaciones en dos premisas falsas e imprecisas. La primera, consistente en que, las atribuciones reconocidas al INE relacionadas con la asunción, atracción y delegación de funciones respecto a los procesos electorales locales, así como la designación y remoción de las personas integrantes de las Consejerías de los OPLES, lo colocan en una posición de supra ordenación o como superior jerárquico frente a éstos; y, respecto a la segunda, que la Constitución Federal y la LEGIPE le reconoce la facultad de emitir regulación que incida en la estructura orgánica y funcional de los OPLES, lo cual es contrario a lo establecido en la normativa atinente.

Por ello, en virtud de la calificativa otorgada a los agravios expuestos en el escrito de demanda y toda vez que —de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 277/2022— este Tribunal Electoral carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, pues ambas representan atribuciones exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible satisfacer la pretensión de la parte actora. Así, corresponde **confirmar** dicho acto impugnado, así como el Acuerdo **IECM/ACU-CG-042/2022**, emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitido como consecuencia de la reforma legal indicada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio del dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo **IECM/ACU-CG-042/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las Acciones Generales para llevar a cabo el Proceso de Transición, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

TERCERO. **Infórmese** a la brevedad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2022** anexando copia certificada de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**